

**ISSN 1850 - 4159**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA**

***Diligencias Preliminares y Prueba Anticipada***

***Sumarios de Jurisprudencia de la Corte Suprema de  
Justicia de la Nación y de la CNAT***

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio M. Riancho  
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore  
Prosecretaria Administrativa*

**ACTUALIZACIÓN 2018**

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.  
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel: 4124 - 5703*

USO OFICIAL

1.- Diligencias preliminares. Generalidades (pág. 1)

2.- Diligencias preliminares. Prueba anticipada. (pág.9)



**DILIGENCIAS PRELIMINARES.**

**1. Generalidades.**

**Fallos de la CSJN**

**Diligencias preliminares. Juez competente.**

El juez competente para entender en las diligencias preliminares es el que deba conocer en el proceso principal (art. 6º, inc.4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte).

**CSJN Competencia Nº 565.XXXIX. “Consejo Profesional de Ciencias Económicas P.B.A c/Consejo Profesional de Ciencias Económicas CABA s/diligencias preliminares (166) – 16/03/2004 – Fallos 327:568. En el mismo sentido, CIV 073678/2011/CS001 “Vecchi, Amado Alejandro c/Google Inc. s/medida autosatisfactiva” – 07/02/2017 – Fallos: 340: 39.-**

**Diligencias preliminares. Objeto.**

Las diligencias preliminares tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de plantear sus alegaciones en la forma más precisa y eficaz respecto a una demanda judicial que se desea incoar y para lo cual se carece de algún dato o información que deviene trascendente a ese fin.

CNAT **Sala I** Expte N° 25.782/05 Sent. Int. N° 56.536 del 29/12/2005 “Miguez, Mónica Palmira c/ Soprocer SA s/diligencia preliminar” (Puppo - Pirroni)

**Diligencias preliminares. Incompetencia.**

En este caso se desprende del escrito de inicio que el peticionante es integrante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y solicita el dictado de ciertas medidas preliminares, en los términos de los arts. 323 y concs. CPCCN, a fin de contar con los elementos necesarios para iniciar una demanda en procura de la indemnización por accidente de trabajo prevista en la ley 24.557, que estaría dirigida contra Provincia ART SA y la Provincia de Buenos Aires. Desde tal perspectiva, existe falta de aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo, pues siguiendo el criterio sentado por la SCBA, por las prerrogativas dadas a la Provincia por el Pacto del 11 de noviembre de 1859 y lo dispuesto por los arts. 31 y 121 de la CN llevan a concluir que la entidad estatal sólo puede ser juzgada por la autoridad jurisdiccional provincial. (Del Dictamen **FG**, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala I** Expte N° 25.503/05 Sent. Int. N° 56.816 del 24/4/2006 “Castro, Claudio c/ Provincia ART SA y otro s/ diligencia preliminar” (Vilela - Puppo)

**Diligencias preliminares. Prevención. Acción de amparo posterior.**

Cuando la controversia gira en torno de la adjudicación de la acción de amparo, existiendo una diligencia preliminar anterior ya resuelta, no se da una hipótesis que torne aplicable en el caso lo dispuesto por el art. 4 de la ley 16.986. En el caso, tampoco se da una hipótesis de identidad cabal de partes ante los alcances litisconsorciales de la acción de amparo. En este contexto, correspondería hacer valer el principio de radicación en el Magistrado que conoce en el principal, en particular si se tiene en cuenta la naturaleza de una pretensión que desaconseja estériles controversias de competencia. (Del Dictamen **FG** N° 42.221 del 11/5/06, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala I** Expte N° 4.576/06 Sent. Int. N° 56.889 del 12/5/2006 “Stanganelli, Mauro y otros c/ Estado Nacional Argentino s/ amparo”. (Puppo - Vilela)

**Diligencias preliminares. Diferencia con las medidas cautelares.**

El art. 326 del CPCCN, contempla la posibilidad de llevar a cabo medidas de prueba anticipada cuando los que sean parte de un proceso o vayan a serlo “...tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba...”. De este modo, la disposición legal descripta contempla un modo excepcional de producción de prueba *ante tempus*, que depende de la urgencia y circunstancias particulares que esgrima la requirente, diferenciándose de las medidas cautelares porque en el caso, no cabe la posibilidad de cumplimentar lo peticionado *inaudita parte*, por tanto se requiere ineludiblemente la participación de la contraparte, a fin de garantizar el derecho de defensa en juicio e igualdad de los litigantes.

CNAT **Sala II** Expte N° 9389/06 Sent. Int. N° 54.596 del 18/08/2006 “Bravo Coronel, Joel Gualberto c/Multimarca SA s/diligencia preliminar” (González – Pirolo). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 51.764/2012 Sent. Int. N° 63.765 del 15/05/2013 “Liquoro, Hernán Pablo c/Moviway SA y otro s/diligencia preliminar” (Maza – González) y Sala II Expte N° 30.119/2011 Sent. Int. N° 63.918 del 11/06/2013 “Braverman, Pablo Daniel c/Consortio de Propietarios del Edificio Salaguero 538/40/42 y otros s/daños y perjuicios” (Pirolo – Maza)

**Diligencias preliminares. Supuestos de procedencia.**

Las “diligencias preliminares” tiene por objeto procurar, a quien ha de ser parte en un proceso de conocimiento, hechos o informaciones que no podría obtener sin la actuación jurisdiccional, por lo que corresponde desestimar la utilización de este instituto cuando existe la posibilidad de acceder a los datos requeridos mediante vías extrajudiciales.

CNAT **Sala VI** Expte N° 13.157/06 Sent. Int. N° 29.000 del 24/8/2006 « *Cohen, Juan Andrés c/ Aries Integral SA s/ diligencia preliminar* » (Stortini – Fera)

**Diligencias preliminares. Trabajador que ignora los datos identificatorios de su empleador.**

La finalidad de quien impetra una diligencia preliminar, es la de obtener un dato que le permita proponer la acción sin defectos, o que por carecer o desconocer algunas de las bases necesarias para deducirla, o para alcanzar el éxito en su proposición, el ordenamiento jurídico le permite preparar el proceso ordinario en el marco de lo expresamente previsto por los arts. 323 y sgtes. Así, en el caso de que el empleador no haya cumplido con ninguna de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, razón por la cual el actor ignore el número de documento de identidad del contratista o los datos del propietario de la obra, y tras sufrir un accidente, nada sepa de ellos, cabe admitir las diligencias preliminares pues su finalidad es procurar a quien ha de ser parte en un futuro juicio, el conocimiento de hechos o informaciones que no podría conseguir o sería difícil su obtención sin la intervención judicial y que resultan indispensables para que el proceso quede, desde el comienzo, constituido de un modo regular. (Del Dictamen de la Fiscal Adjunta “ad hoc”, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala VII** Expte N° 11.312/06 Sent. Int. N° 27.892 del 22/09/2006. “*Moreno, Darío Saúl c/Jiménez, Horacio s/diligencia preliminar*”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

**Diligencias preliminares. Finalidad.**

Cabe hacer lugar al requerimiento de la accionante respecto de la remisión por parte del Club Atlético Independiente de copia certificada del contrato de concesión en virtud del cual se autorizaba a la venta de Coca Cola en el estadio. Ello así, dado que el tema encuadra dentro de lo normado por el art. 323 CPCCN y lo que en doctrina se conoce como “medida preparatoria”, ya que persigue, esencialmente, la determinación de la legitimación procesal de quienes han de intervenir en el proceso; la comprobación de ciertas circunstancias cuyo conocimiento es imprescindible, desde el punto de vista de la economía procesal, para fundar una eventual presentación en juicio cuando, como en el caso, es casi imposible para el demandante lograrlo sin la intervención judicial.

CNAT **Sala VII** Expte N° 7.099/07 Sent. Int. N° 28.592 del 28/5/2007 « *Torres, Ricardo Jorge c/ Coca Cola FEMSA SA y otro s/ diligencia preliminar* » (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

**Diligencias preliminares. Medida de excepción.**

La enumeración contenida en el art. 323 CPCCN, no es taxativa, pero dicha afirmación no impide considerar que se trata de medidas de excepción. Ello es así puesto que, es responsabilidad de las partes y sus letrados la colección de elementos y pruebas necesarias para promover y sustentar el proceso, mediante la actividad previa extrajudicial acorde a la causa. Excepcionalmente puede recurrirse a la justicia pero no puede admitirse que ésta indague oficiosamente en la preparación de la causa ya que, la diligencia preparatoria no puede utilizarse como un trámite de indagación semioficial.

CNAT **Sala I** Expte N° 36.720/07 Sent. Int. N° 58.615 del 12/2/2008 “*Alegre, Alejandro Agustín y otros c/Centro Integral de Clínicas SA y otros s/despido s/recurso de hecho*” (Pirroni - Vilela)

**Diligencias preliminares. Recaudos procesales. Proceso de ejecución.**

No obstante la ubicación del capítulo sobre “Medidas preliminares” en la parte especial del Código y de la aparente limitación del art. 323 a los procesos “de conocimiento”, es posible también pedir dichas medidas para preparar un proceso de ejecución, cuando se demuestre la necesidad de conocer un dato indispensable para una correcta interposición de la demanda o para una eficaz defensa (Arazi, Roland, “Diligencias preliminares. Requisitos para su procedencia”, LL 1994 – D – 450).

CNAT **Sala IV** Expte N° 46.969/09 Sent. Int. N° 47.299 del 18/3/2010 « *Sindicato del Petróleo y Gas Privados de la Capital Federal c/Compañía Petrolera COPSA SA s/diligencia preliminar*” (Guisado - Zas)

**Diligencias preliminares. Recaudos procesales.**

Para la procedencia de las medidas preliminares existe un requisito ineludible: que el dato que se solicita no pueda ser obtenido en forma extrajudicial. En efecto, la preparación de la demanda donde se reducirá la pretensión o de la contestación u oposición requieren por parte del profesional la averiguación de antecedentes, de existencia de hechos y de fuentes de prueba que normalmente se consiguen sin necesidad de intervención judicial ya que no debe recargarse a la administración de justicia con peticiones inadecuadas. De este modo, en el presente caso no se advierte configurado ese recaudo, pues el Sindicato (que invoca la posibilidad de reclamar contra Compañía Petrolera COPSA SA por vía de la ejecución fiscal ciertas cuotas previstas en algunos convenios colectivos) se limitó a alegar genéricamente que “empresas como la mencionada se niega a informar nómina de empleados que encuadran en dicho convenio”, pero no explicó en concreto, si intentó o no (y, en su caso, cuándo, por qué vía y con qué resultados) recabar de COPSA SA los datos en cuestión.

*CNAT Sala IV Expte N° 46.969/09 Sent. Int. N° 47.299 del 18/3/2010 « Sindicato del Petróleo y Gas Privados de la Capital Federal c/Compañía Petrolera COPSA SA s/diligencia preliminar» (Guisado - Zas)*

**Diligencias preliminares. Finalidad.**

Las diligencias preliminares son las que se tramitan con anterioridad a un proceso para procurar, a quien ha de ser parte en un juicio de conocimiento, hechos o informaciones que no podría obtener sin la actuación jurisdiccional (Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 2, comentario al art. 343, 1, pag. 284). En función de la finalidad que persiguen, se clasifican en preparatorias y conservatorias. Las primeras tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de plantear sus alegaciones en la forma más precisa y eficaz. Persiguen, esencialmente, la determinación de la legitimación procesal de quienes han de intervenir en el proceso, la comprobación de ciertas circunstancias cuyo conocimiento es imprescindible o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal, para fundar una eventual presentación en juicio (art. 323 CPCCN). Además, la petición de esas medidas debe ser fundada y resultar imprescindible para iniciar la demanda.

*CNAT Sala II Expte N° 37.999/2010 Sent. Int. N° 60.406 del 17/2/2011 « Márquez, Ariel Christian c/Plesa, Roberto Mateo y otros s/diligencia preliminar » (Maza – González). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 41.973/2011 Sent. Int. N° 62.203 del 17/4/2012 “Da Silva, Diego Gabriel y otros c/Fundación Madres de Plaza de Mayo s/diligencia preliminar” (Maza – González).*

**Diligencias preliminares. Casos en que puede decretarse su procedencia.**

Las diligencias preliminares son las que tramitan con anterioridad a un proceso para procurar, a quien sea parte en un juicio de conocimiento, hechos o informaciones que no podría obtener sin la actuación jurisdiccional (cfr. Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 2, comentario al art. 343, 1, p. 369). La petición de esta medida debe ser fundada y resultar imprescindible para iniciar la demanda. De todos los supuestos contemplados en el art. 323 del CPCCN, los que pueden llegar a darse en el marco de los litigios que usualmente tramitan ante la Justicia Nacional del Trabajo son los previstos en algunos de sus incisos, a saber: la solicitud de que sujeto respecto de quien se propone dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre un hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no puede tramitar el juicio, o el nombramiento de un tutor o curador *ad litem*, o que el demandado que está por ausentarse del país constituya un domicilio especial (cfr. arts. 323, incs.1, 7 y 8 y 324 CPCCN). La jurisprudencia ha descartado la posibilidad de utilizar este instituto cuando el litigante tiene la posibilidad de acceder al dato requerido mediante vías extrajudiciales y sin provocar un dispendio jurisdiccional.

*CNAT Sala II Expte N° 5.358/2011 Sent. Int. N° 60.957 del 31/5/2011 « Braceras, Jimena c/Ana Maya SA y otro s/diligencia preliminar » (Pirolo – Maza).*

**Diligencias preliminares. Enumeración del art. 323 CPCCN no es taxativa.**

Si bien la enumeración del art. 323 del CPCCN no es taxativa y, por ende, queda a criterio del juez la admisión de otras medidas distintas a las contempladas por la norma, ello es en tanto y en cuanto se justifique fehacientemente que la diligencia es imprescindible para emplazar correcta y útilmente la demanda (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, Carlos Colombo – Claudio M. Kiper, T. III, pág.478). Es que el art. 323 del CPCCN, no contiene previsión alguna tendiente a obtener información que se vincule con la futura producción de prueba testimonial que ha de ofrecerse en el pleito; y, como es sabido, las diligencias necesarias para establecer qué pruebas han de proponerse en un litigio están a cargo exclusivo de la parte que intente valerse de ellas y son ajenas a las facultades jurisdiccionales propias de un tribunal. Desde esa perspectiva, y en tanto no se encuentra justificada una situación susceptible de ser encuadrada en ninguna de las previsiones contenidas en el art. 323 del CPCCN, corresponde desestimar la medida solicitada como “preliminar” (Conf. Dictamen **FG** N° 52.651 del 12/5/2011, al que adhirió la Sala) **CNAT Sala II Expte N° 5.358/2011 Sent. Int. N° 60.957 del 31/5/2011 « Braceras, Jimena c/Ana Maya SA y otro s/diligencia preliminar » (Pirolo – Maza).**

**Diligencias preliminares. Solicitud de medida cautelar “inaudita parte”. Improcedencia.**

Si bien es cierto que las diligencias preliminares tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de delimitar en forma precisa y eficaz, los planteos a deducirse en una demanda judicial y para la cual se carece de algún dato o información que deviene trascendente a ese fin, no lo es menos que este tipo de medidas reviste carácter excepcional y, por lo tanto, su apreciación debe efectuarse con carácter restrictivo. Y, toda vez que el demandante requirió una medida cautelar “inaudita parte”, ella escapa al diseño del art. 326 CPCCN porque este instituto exige, por su esencia, la intervención plena de la parte contraria, y desde esta perspectiva no sería admisible la postura del apelante, que implicaría desplazar a la accionada en un trámite que tiene por requisito legal la bilateralidad.

**CNAT Sala IX Expte N° 8.888/2011 Sent. Int. N° 12.653 del 29/6/2011 « Dunan, Claudio Marcelo c/ Síntesis Química SA y otros s/diligencia preliminar » (Pompa – Balestrini).**

**Diligencias preliminares. Objeto.**

Las diligencias preliminares tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de plantear sus alegaciones en la forma más precisa y eficaz respecto a una demanda judicial que se desea incoar y para lo cual se carece de algún dato o información que deviene trascendente a ese fin.

**CNAT Sala I Expte N° 51.401/2011 Sent. Int. N° 62.785 del 29/6/2011 “Comin, Patricia Elena y otro c/Sociedad Operadora Ferroviaria S.E. s/diligencia preliminar” (Vilela – Vázquez).**

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Diferencia con medidas cautelares.**

Tanto las medidas preliminares previstas en el art. 323 del CPCCN como la “prueba anticipada” contemplada en el art. 326 del CPCCN son institutos de excepción, pues en principio las pruebas, cualquiera sea su naturaleza, deben producirse en la etapa procesal destinada a tal fin. Así, han sido definidas como las que tramitan con anterioridad a un proceso para procurar, a quien ha de ser parte en un juicio de conocimiento, hecho o informaciones que no podría obtener sin la actuación jurisdiccional (Fenochietto, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con los códigos provinciales*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2001, t.2, p. 369). A su vez, las medidas conservatorias son aquellas por las cuales la parte, o quien vaya a serlo, solicita la producción anticipada de alguna prueba porque tiene razones justificadas para temer que su producción pudiese resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba (Pirolo, Miguel Á. – Murray, Cecilia – Otero, Ana M., *Manual de Derecho Procesal del Trabajo*, 3º Ed. Astrea, Bs. As, 2011, p. 142), debiendo cumplirse los requisitos que estipula el art. 327 del citado cuerpo legal, es decir, el nombre de la futura contraria, su domicilio, si fuere conocido, y los fundamentos de la petición. En definitiva, la disposición legal descripta

contempla un modo excepcional de producción de prueba ante tempus, que depende de la urgencia y circunstancias particulares que esgrima la requirente, diferenciándose de las medidas cautelares porque en el caso, no cabe la posibilidad de cumplimentar lo peticionado inaudita parte, por tanto se requiere ineludiblemente la participación de la contraparte, a fin de garantizar el derecho de defensa en juicio e igualdad de los litigantes. CNAT **Sala II** Expte N° 17.047/2011 Sent. Int. N° 61.271 del 23/8/2011 « Méndez, Germán c/ Nordelta SA y otros s/diligencia preliminar » (González – Maza).

**Diligencias preliminares. Medida precautoria.**

El dictado de una diligencia preliminar a realizarse en forma de medida precautoria es de carácter extraordinario, por lo que debe reunir los requisitos de toda medida cautelar, a saber: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Además, el pedido de este tipo de diligencia, debe ser analizado de manera restrictiva, a fin de no vulnerar el derecho de defensa de las partes.

CNAT **Sala III** Expte N° 23.539/2011 Sent. Int. N° 62.088 del 30/9/2011 « Herberle, Karina Soledad c/ Cactus SA y otros s/diligencia preliminar » (Cañal – Rodríguez Brunengo).

**Diligencias preliminares. Finalidad.**

Las diligencias preliminares previstas por el art. 323 CPCCN tienen como objeto preparar el proceso de conocimiento, para asegurar a las partes la oportunidad de plantear sus pretensiones y excepciones o defensas en forma precisa y eficaz; pero, además, "...El juez debe acceder a las medidas preliminares si el pedido es fundado en una necesidad real y la diligencia es indispensable para que la demanda sea promovida en la forma correcta. Pero no proceden si solo responden al propósito de crear indebida y unilateralmente una situación favorable en cuanto a lo que ha de ser materia de decisión sobre el fondo de las cuestiones que se debatirán en juicio... Las diligencias preliminares no deben ser permitidas más allá de lo estrictamente necesario, pues de otro modo podrían quedar comprometidos los principios de igualdad y lealtad al procurarse una de las partes informaciones por vía jurisdiccional, sin la plenitud del contradictorio. Se considera que estas diligencias son excepcionales..." (Fassi y Maurino, "Código Procesal Civil y Comercial" comentado, anotado y concordado, T 3, 3ª ed. Act y amp., págs. 73/74).

CNAT **Sala V** Expte N° 37.843/2010 Sent. Int. N° 28.069 del 24/10/2011 « Sotelo, Pedro María c/Duvi SA s/diligencia preliminar » (García Margalejo – Arias Gibert). En el mismo sentido, **Sala V** Expte N° 13.151/2011 Sent. Int. N° 28.120 del 31/10/2011 "Garay, Nelson c/Congregación Evangélica Alemana en Buenos Aires s/diligencia preliminar" (Arias Gibert – Zas).

**Diligencias preliminares. Art. 323 CPCCN. Enumeración no taxativa.**

Más allá de que la enumeración del art. 323 CPCCN no es taxativa, deben desestimarse aquellas medidas peticionadas en ese marco cuando exista la posibilidad de acceder a los datos requeridos mediante vías extrajudiciales sin necesidad de provocar un dispendio jurisdiccional.

CNAT **Sala VI** Expte N° 48.922/2011 Sent. Int. N° 34.014 del 28/2/2012 "Fernández, Inez Viviana c/Nexus SRL s/diligencia preliminar" (Fernández Madrid – Raffaghelli).

**Diligencias preliminares. Forma y plazo para su diligenciamiento.**

Dado que el art. 323 CPCCN dispone que, en las diligencias preliminares, "el diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba", el plazo para acreditar el diligenciamiento de los oficios era de sesenta días (conf. art. 84 LO y art. 5 Res. CNAT N° 18 del 27/8/97), por lo que, a la fecha de la resolución impugnada, aún no había transcurrido ese plazo. Por ende, corresponde revocar la declaración de caducidad de la prueba informativa restante.

CNAT **Sala IV** Expte N° 42.243 Sent. Int. N° 48.990 del 18/4/2012 « Pino, Walter Javier c/Clínica Privada Libertad SA s/diligencia preliminar" (Guisado – Pinto Varela).

**Diligencias preliminares. Condiciones para su procedencia.**

Para la viabilidad de medidas como las solicitadas, deben justificarse los extremos de excepción legalmente previstos, así como las razones de urgencia que justifiquen su dictado inaudita parte, por tratarse de una alteración de las etapas procesales y de la bilateralidad dispuesta por el art. 327 CPCCN.

CNAT **Sala IX** Expte N° 8.158/2012 Sent. Int. N° 13.208 del 24/5/2012 « *Levin, Ricardo Javier c/ Taraborelli Automobile SA s/ diligencia preliminar* » (Balestrini – Pompa).

**Diligencias preliminares. Finalidad de las medidas.**

El art. 323 del CPCCN, bajo el título de “diligencias preliminares”, regula aquellas medidas cuya finalidad es asegurar a las partes la oportunidad de plantear sus pretensiones y excepciones o defensas en la forma más precisa y eficaz, procurando el conocimiento de hechos o informaciones indispensables para que el proceso quede desde el comienzo regularmente constituido, datos que no se podrían obtener sin intervención de la justicia (conf. Fassi Santiago C. – Maurino Alberto L., “Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado”, 3ra. Ed., T° 3, pág. 72 y sgtes., Ed. Astrea).

CNAT **Sala X** Expte N° 15.711/2012 Sent. Int. N° 20.032 del 29/6/2012 « *Tournour, Hugo Antonio c/La Caja ART SA s/diligencia preliminar* » (Brandolino - Stortini)

**Diligencias preliminares. Enumeración del art. 323 CPCCN no es taxativa.**

Las medidas preliminares pueden distinguirse según su finalidad, en preparatorias y conservatorias de prueba, y se ha sostenido que la enumeración de las medidas preliminares que efectúa el art. 323 del CPCCN no es taxativa, pues su admisión debe guiarse por un criterio amplio, aunque coherente con el respeto de sus fines y la contención de los abusos. En efecto, si bien la reunión de los elementos necesarios para la promoción de los actos constitutivos del proceso judicial es, en principio, tarea propia de los interesados mediante diligencias extrajudiciales, de la eficacia de tal labor depende el correcto planteamiento de las pretensiones, oposiciones y defensas, y a fortiori, el resultado concreto de la actividad jurisdiccional (CNCiv., Sala A, 5/12/95, JA 1999-I-181 N° 2). Es más, se ha sostenido que el concepto amplio de admisión “es aconsejable para evitar una mayor actividad jurisdiccional innecesaria” (conf. Arazi, Diligencias Preliminares, Requisitos para su procedencia, L.L. 1994-D-450).

CNAT **Sala X** Expte N° 15.711/2012 Sent. Int. N° 20.032 del 29/6/2012 « *Tournour, Hugo Antonio c/La Caja ART SA s/diligencia preliminar* » (Brandolino - Stortini)

**Diligencias preliminares. Carácter restrictivo.**

Las diligencias preliminares tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de delimitar en forma precisa y eficaz los planteos a deducirse en una demanda judicial, pero este tipo de medidas reviste carácter excepcional y, por lo tanto, su apreciación debe efectuarse con carácter restrictivo. No se trata de asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia sino de posibilitar su solución conservando las pruebas. Las medidas de prueba anticipada no deben ser permitidas más allá de lo estrictamente necesario, pues de otro modo podrían quedar comprometidos los principios de igualdad y lealtad, al procurarse una de las partes informaciones por la vía jurisdiccional sin la plenitud del contradictorio. Sólo si se comprueba que la parte que la propone está expuesta a perder la prueba o que ésta pueda resultar imposible o muy dificultosa en el período correspondiente, se admitirá la producción anticipada.

CNAT **Sala IX** Expte N° 13.346/2012 Sent. Int. N° 13.346 del 13/7/2012 « *Luciani, Viviana María del Valle c/ Arenas, Judith s/diligencia preliminar* » (Pompa - Balestrini).

**Diligencias preliminares. Admisión amplia. Requisito ineludible.**

Esta Sala adhiere al criterio que propicia la admisión amplia de las diligencias preparatorias a fin de evitar una mayor actividad jurisdiccional innecesaria, amplitud que comprende todos los órdenes: ya sea el tipo de proceso, la interpretación de las enunciadas en el art. 323 CPCCN y la inclusión de otras no enumeradas, ello, sin perjuicio de que, ante su pedido, resulta requisito ineludible a tal fin, que el dato que se solicita no pueda ser obtenido en forma extrajudicial.

CNAT **Sala IV** Expte. N° 29.130/2012 Sent. Int. N° 49.555 del 19/10/2012 “Canabide, Nadia Soledad c/Valmed Salud y otro s/diligencia preliminar”. (Marino - Guisado).

**Diligencias preliminares. Art. 323 CPCCN. Enunciación no taxativa. Acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva.**

El art. 323 CPCCN, tal como menciona su título, contiene una enumeración de diligencias preparatorias o preliminares, por lo que nada impide que ante las circunstancias de hecho previstas por el legislador se disponga alguna que no esté expresamente mencionada en la norma y que resulte idónea para dar respuesta adecuada a situaciones análogas a las contempladas por la previsión legal y que, en definitiva, posibilite el pleno ejercicio de las garantías fundamentales de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva (arts. 17 y 75 inc. 22 CN y, entre otros, arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 2 inc. 3, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

CNAT **Sala IX** Expte N° 26.247/2012 Sent. Int. N° 13.599 del 31/10/2012 «*Fanetti, Leandro Agustín c/Natufarma SA s/diligencia preliminar*” (Pompa – Balestrini).

**Diligencias preliminares. Finalidad.**

El art. 323 CPCCN autoriza a las partes que pretendan demandar o que prevean fundadamente que serán demandadas, la solicitar una serie de medidas para poder preparar y deducir eficazmente su pretensión u organizar adecuadamente su defensa, a partir de una serie de diligencias que no son *numerus clausus*, quedando por ende a criterio del juez la admisión de otras distintas a las contempladas por la norma, en tanto y en cuanto ello resulte o aparezca como imprescindible para poder emplazar correcta y útilmente la demanda (Cám. Nac. Civ., Sala C, *in re* “Simba Acher v. Moyano, Silvia T”, S.I. 7/4/1983, LL, 1983-D-279 y Cám. Nac. Civ., Sala B, *in re* “Rooney, Juana A. v. Instituto Obra Médico Asistencial y otro”, LL, 1996-E-287, entre otros). Es decir que las medidas preparatorias tienden en general a la obtención de información que resulte indispensable para la ulterior constitución regular y válida de la *litis*, siempre que dicha información no pudiese ser conocida a través de otro medio.

CNAT **Sala VII** Expte N° 1.379/2014 Sent. Int. N° 36.620 del 27/06/2014 “Coria, Eduardo Atilio c/Galeno ART SA s/diligencia preliminar”

**Diligencias preliminares. Finalidad.**

Las diligencias preliminares se dirigen a asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible los fundamentos de su pretensión y defensa (Cám. Nac. Civ., Sala A, *in re* “Cheb Terrab, Guillermo”, S.I. del 5/12/1995, LL, 1996 – B-543).

CNAT **Sala VII** Expte N° 1.379/2014 Sent. Int. N° 36.620 del 27/06/2014 “Coria, Eduardo Atilio c/Galeno ART SA s/diligencia preliminar”

**Diligencias preliminares. Finalidad.**

La doctrina es pacífica en considerar que las diligencias preliminares “*son las que tramitan con anterioridad a un proceso para procurar, a quien ha de ser parte en un juicio de conocimiento, hechos o informaciones que no podría obtener sin la actuación jurisdiccional*” (cfr. Finochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 2, comentario al art. 343 &1, pág. 284) y que en función de la finalidad que persiguen, pueden clasificarse en “preparatorias” (aquellas que permiten asegurar la legitimación procesal de quien ha de intervenir en un proceso) o “conservatorias” (permiten la producción de una medida de prueba anticipada, cuando se teme en forma justificada y razonable la imposibilidad de su posterior realización), encontrándose ambas reguladas bajo idéntico Título en el capítulo II del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CNAT **Sala IV** Expte. N° 26.216/2014 Sent. Int. N° 51.695 del 06/10/2014 “Grimaldi, Rubén Vicente c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y pensionados s/diligencia preliminar”. (Marino – Guisado)



**2.- Diligencias preliminares. Prueba anticipada.**

**Fallos de la CSJN**

**Diligencias preliminares. Peritos. Prueba anticipada.**

La petición de producción anticipada de la prueba pericial médica debe ser subsumida en las previsiones contenidas en los arts. 326 inc. 2 y 328 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y admitida, si se configuran de manera objetiva razones de urgencia que justifican la valoración de que existen motivos serios para considerar que la misma puede resultar imposible o muy dificultosa en la etapa procesal correspondiente.

**CSJN, M.746.XXXVIII.ORI “Moscopulo, Juan Carlos c/ Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios” – 03/10/2006 – Fallos: 329:4263.-**

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada.**

Corresponde rechazar la oposición planteada por la citada en garantía si, más allá de la valoración que se efectúe en el momento de dictar sentencia del conjunto de las pruebas que se produzcan, la pericial médica y psicológica ofrecida guarda relación directa con los hechos invocados en la demanda y con los puntos de pericia propuestos por las partes.

**CSJN, M.746.XXXVIII.ORI “Moscopulo, Juan Carlos c/ Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios” – 03/10/2006 – Fallos: 329:4263.-**

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Pericia. Daño material. Automotores. Daños y perjuicios.**

Corresponde admitir la producción anticipada de la prueba pericial mecánica solicitada a los fines de promover una acción por supuestos daños y perjuicios sufridos a raíz de un accidente de tránsito, con el objeto de reparar el vehículo de su propiedad sobre el que deben efectuarse las operaciones técnicas tendientes a contestar los distintos puntos periciales que fueron propuestos, pues dicha circunstancia resulta suficiente para admitir el pedido con relación a dicha prueba, dado que constituye una razón de urgencia atendible en razón de que los demandantes se verían privados de utilizar el automotor hasta tanto se realice el peritaje (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi y Maqueda).

**CSJN, B. 1190.XLII “Broucher, Jean Benoit y otra c/ Ford Motors Argentina SA y otros s/prueba anticipada” – 20/11/2007 – Fallos: 330:4848.-**

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Pericia. Accidentes de tránsito. Daños y perjuicios.**

Corresponde desestimar la producción anticipada de la pericia accidentológica, requerida a los fines de promover una acción de daños y perjuicios, si no se advierte que exista riesgo de que sea imposible realizar dicha prueba en el futuro, ya que dada la índole de los puntos propuestos, no parece necesario que el perito en cuestión, para hallarse en condiciones de contestarlos, deba verificar el estado actual del vehículo, más allá de la apreciación que pueda realizar en oportunidad del peritaje. (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi y Maqueda).

**CSJN, B. 1190.XLII “Broucher, Jean Benoit y otra c/ Ford Motors Argentina SA y otros s/prueba anticipada” – 20/11/2007 – Fallos: 330:4848.-**

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Prueba documental. Automotores. Daños y perjuicios.**

A los fines de interponer una acción de daños y perjuicios por el accidente de tránsito ocurrido, cabe admitir la pretensión del actor – propietario del vehículo dañado -, destinada a intimar al fabricante para que entregue los instrumentos correspondientes a la transferencia del vehículo que han quedado en su poder, dado que la intimación requerida encuentra sustento en lo dispuesto en los arts. 325 y 326 inc. 4 CPCCN, y se configuran los presupuestos contemplados en tales normas. (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi y Maqueda).

**CSJN, B. 1190.XLII “Broucher, Jean Benoit y otra c/ Ford Motors Argentina SA y otros s/prueba anticipada” – 20/11/2007 – Fallos: 330:4848.-**

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Solicitud de datos personales de socios, accionistas y directorio. Improcedencia.**

Las diligencias preliminares tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de plantear sus alegaciones en la forma más precisa y eficaz respecto de una demanda judicial que se desea incoar y para lo cual se carece de algún dato o información que deviene trascendente a ese fin (Sala VII 18/9/90 “Bertoa c/ Induppi”). La enumeración contenida en el art. 323 del CPCCN no es taxativa, pero dicha afirmación no impide considerar que se trata de medidas de excepción. En efecto, es responsabilidad de las partes y sus letrados la colección de elementos y pruebas necesarias para promover y sustentar el proceso, mediante la actividad previa extrajudicial, acorde a la causa. Excepcionalmente, puede recurrirse a la justicia pero no puede admitirse que ésta indague oficiosamente en la preparación de la causa. En suma, la diligencia preparatoria no puede utilizarse como un trámite de indagación semioficial (Carlos E. Fenochietto “Código Procesal Comentado” Tomo 2 pág 289).

CNAT **Sala I Expte N° 25.782/05 Sent. Int. N° 56.536 del 29/12/2005** “Míguez, Mónica c/ Soprocer SA s/ diligencia preliminar” (Puppo - Pirroni). En el mismo sentido, **Sala II Expte N° 37.999/2010 Sent. Int. N° 60.406 del 17/2/2011** « Márquez, Ariel Christian c/Plesa, Roberto Mateo y otros s/diligencia preliminar » (Maza – González).

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Pedido de individualización de los directivos de una sociedad. Improcedencia.**

Resulta improcedente el pedido de la parte actora que, mediante diligencia preliminar, solicita la individualización de los órganos responsables de la conducción societaria contra quienes pretende ampliar demanda. Tal circunstancia no se encuentra prevista en el art. 323 del CPCCN y de conformidad con el art. 65, inc. 1° de la LO constituye una carga que recae sobre el accionante, quien habría podido acceder a los datos requeridos mediante la utilización de vías extrajudiciales. El pedido de prueba anticipada está encaminado a facilitar, a quien va a ser parte en un proceso de conocimiento, los hechos o informaciones con objeto de promoverlo en forma precisa y eficaz. Si bien la norma procesal citada no es taxativa en cuanto faculta a los jueces a acordar otras medidas, ello siempre que las mismas no desnaturalicen su objeto ni supongan tareas impropias a la función jurisdiccional específica, pues de admitirse más allá de lo estrictamente necesario, podría incluso afectarse el derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad entre las partes en el proceso, sin la plenitud del contradictorio.

CNAT **Sala VIII Expte N° 25.790 Sent. N° 33.007 del 10/2/2006** “Chuquillanqui Cueva, Anibal c/ Meals Service SRL y otros s/ diligencia preliminar” (Catardo - Lescano)

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Medida de excepción.**

La solicitud de prueba anticipada se efectúa en previsión de que ciertas pruebas pudieran desaparecer o tornarse no incorporables al proceso, calificándose de medida conservatoria o preventiva ya que evita la posibilidad de desaparición de determinados elementos probatorios durante el transcurso del juicio. De cualquier modo, la viabilidad de la prueba anticipada es de excepción y como tal, debe analizarse su pedido.

CNAT **Sala I Expte N° 7.765/06 Sent. N° 56.994 del 14/6/2006** “Bergalo de Kiriska, Ana c/ Hidrelco SRL y otro s/ diligencia preliminar”. (Vilela - Puppo)

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Secuestro de planillas diarias de asistencia del personal.**

La admisibilidad de una medida como la solicitada – secuestro de planillas diarias de asistencia del personal de la demandada - debe ser analizada con carácter restrictivo, máxime cuando implicaría soslayar la participación de una de las partes (cfr. art. 327 CPCCN), habiéndose señalado al respecto que la prueba anticipada sólo se admitirá si se comprueba que la parte que la propone, está expuesta a perderla o pudiere resultar imposible o muy dificultosa su producción, ya que si se admitiera sin restricciones podrían afectarse las debidas garantías del proceso legal (entre otros CNCiv, Sala B, 21/5/76, L.L. 19/11/79, p. 14), por lo que frente a ello el mero temor de no poder contar con el elemento de prueba en cuestión sin justificar objetivamente los motivos de sospecha que enuncia,

resulta insuficiente para viabilizar su pretensión si se tiene en consideración la previsión contenida en el art. 388 in fine del CPCCN, y aun admitiendo que la producción de prueba anticipada pudiera ser utilizada como medida precautoria - "inaudita parte"-, la petición formulada debería ser desestimada al no haberse demostrado, a través de alegaciones efectuadas, la real existencia del peligro en la demora (cfr. art. 62 L.O.).

CNAT **Sala II Expte N° 9389/06 Sent. Int. N° 54.596 del 18/08/2006** "Bravo Coronel, Joel Gualberto c/Multimarca SA s/diligencia preliminar" (González – Pirolo).

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Finalidad.**

El art. 326 CPCCN presenta una doble finalidad, pues no sólo se procura por su intermedio a la producción anticipada de prueba, por razones objetivas y ajenas a los litigantes futuros, sino que también contiene una finalidad cautelar destinada a conjurar la hipotética frustración de la concreción de aquella en la etapa procesal natural. Además, a partir de la ley 25.488, que agregó el inc. 4º al art. 326 del CPCCN en modo expreso se contempla como supuesto de "prueba anticipada" la exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión.

CNAT **Sala IX Expte N° 8.063/06 Sent. Int. N° 8.971 del 31/8/2006** « Goldfarb, Mauricio c/Moneta, Raúl y otros s/despido" (Pasini - Balestrini). En el mismo sentido, **Sala IX Expte. N° 28.004/06 Sent. Int. N° 9.379 del 26/2/2007** "Alvis, Raúl Lino c/Sobreaguas S.A. y otro s/accidente-acción civil". (Corach - Pompa)

**Diligencias preliminares. Pedido de producción anticipada de prueba pericial. Improcedencia.**

La accionante basa su pedido de producción anticipada de la prueba pericial en lo inaccesible que resulta la documentación llevada por la demandada a cualquier persona ajena a su administración y porque también quiere evitar que se altere, oculte o haga desaparecer documentos necesarios para la resolución de la causa y el reconocimiento de su derecho. Pero tales circunstancias no revisten carácter excepcional respecto de todos los reclamos de origen laboral, sin que se advierta configurado en el caso un supuesto excepcional que justifique una protección más intensa que la regulada en la normativa de la legislación aplicable. En resguardo del derecho de los trabajadores, la LCT exige a los empleadores que lleven un libro especial, con determinadas formalidades y prohibiciones (art. 52), otorga amplias facultades a los jueces para que los valoren (arts. 53 y 54 ), establece presunciones a favor del trabajador ante la falta de exhibición de la documentación laboral (art. 55), faculta a los jueces a fijar el importe de las remuneraciones (art. 56), establece presunciones en contra del empleador cuando guarda silencio frente a intimaciones del trabajador (art. 57) y excluye presunciones en contra del trabajador (art. 58).

CNAT **Sala VI Expte N° 18.266/06 Sent. Int. N° 29.119 del 29/9/2006** "Ajalla, Yamila c/ Digser SA y otros s/ despido" (Fera - Stortini)

**Diligencias preliminares. Producción de prueba anticipada. Naturaleza del instituto. Procedencia.**

La "prueba anticipada" prevista por el art. 326 CPCCN es un instituto de excepción dado que, las pruebas, cualquiera fuere su naturaleza, deben producirse en la etapa procesal pensada por el legislador para ello, que es después de la apertura a prueba. Es en esa instancia en la que puede intimarse a la demandada a acompañar sus libros y/o la información que se estime menester, en la medida que hagan al tema del litigio. De allí que su aplicación debe ser restrictiva y de excepción. Se viabiliza sólo cuando existe temor justificado de que la espera hasta el periodo de prueba torne imposible o dificultosa su producción y los hechos que pretenden acreditarse con ese medio probatorio preliminar, no puedan comprobarse. (Del Dictamen de la Fiscal Adjunta "ad hoc", al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala VII Expte N° 18.263/06 Sent. Int. N° 28.158 del 15/12/2006** « Luna, Matías Maximiliano c/ Smartphone SA y otro s/ diligencia preliminar" (Ferreirós - Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, **Sala VII Expte N° 3.299/2012 Sent. Int. N° 33.586 del 15/6/2012** "Sersen, César Nicolás c/Falabella SA y otro s/diligencia preliminar" (Fontana - Ferreirós)

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Solicitud de embargo y secuestro de un legajo médico para la producción de prueba ante tempus.**

Resulta procedente el pedido de embargo y secuestro de un legajo médico como forma excepcional de ofrecer y producir prueba “inaudita parte” y a fin de incorporarla a la causa mediante la producción de prueba anticipada. El art. 326 del CPCCN, con referencia a la prueba anticipada, presenta una doble finalidad, ya que por un lado, no sólo se aspira por su intermedio a la producción anticipada de prueba, sino también contiene una finalidad cautelar destinada a evitar una posible frustración de la concreción de la medida en la etapa procesal natural. De este modo, en el caso, se advierte la finalidad perseguida por la actora al peticionar la diligencia de marras, la que consiste en tratar de lograr el resguardo de un elemento probatorio, a fin de evitar cualquier tipo de pérdida, alteración o destrucción, es decir que la razón de urgencia surgiría “prima facie” del temor que la prueba pudiera extraviarse (Conf. Dictamen **FG** N° 43.581, al que adhirió la Sala)

*CNAT Sala IX Expte. N° 28.004/06 Sent. Int. N° 9.379 del 26/2/2007 “Alvis, Raúl Lino c/Sobreaguas S.A. y otro s/accidente-acción civil”. (Corach - Pompa)*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Instituto de excepción.**

La “prueba anticipada” prevista en el art. 326 CPCCN es un instituto de excepción debido a que las pruebas, cualquiera fuere su naturaleza, deben producirse en la etapa procesal pensada por el legislador para ello, la cual es después del auto de apertura a prueba. De allí que el criterio doctrinario y jurisprudencial para la concesión de este tipo de medidas debe ser excepcional y restrictivo, y no se viabiliza cuando no existe temor justificado de que la espera hasta el período de prueba torne imposible o dificultosa su producción y los hechos que pretenden acreditarse con ese medio probatorio preliminar no puedan comprobarse.

*CNAT Sala VII Expte. N° 5.732/07 Sent. Int. N° 28.647 del 13/06/2007 “Asociación Empleados de Farmacia c/Federación Argentina de Trabajadores de Farmacia s/cobro de apor. o contrib.”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Requisitos para su admisión.**

El art. 326 CPCCN, contempla la posibilidad de llevar a cabo medidas de prueba anticipada cuando los que sean parte de un proceso o vayan a serlo “...tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el periodo de prueba...” Por ende, la prueba anticipada sólo puede ser admitida, si se comprueba que la parte que la propone está expuesta a perderla o pudiere resultar imposible o muy dificultosa su producción, ya que, si se admitiera sin restricciones, podrían afectarse las debidas garantías del debido proceso legal. Frente a ello, el mero temor de no poder contar con el elemento de prueba en cuestión sin justificar objetivamente los motivos de la sospecha que se enuncia, resulta insuficiente para viabilizar una cautelar, máxime si se tiene en consideración la previsión contenida en el art. 388 in fine CPCCN.

*CNAT Sala II Expte. N° 9249/07 Sent. Int. N° 55.607 del 17/08/2007 “Scilironi María Luisa c/Asociación Dante Alighieri s/despido”. (Pirolo -Maza). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 15.467/2010 Sent. Int. N° 59.624 del 13/8/2010 “Botto, Graciela Nora c/Omint SA de Servicios s/diligencia preliminar” (Pirolo – Maza) y Sala II Expte N° 29.950/2012 Sent. Int. N° 63.207 del 30/11/2012 “Curcio, Clyde Rosa c/ Vi Da Producciones SA s/diligencia preliminar” (Maza – Pirolo).*

**Diligencias preliminares. Pedido de secuestro de documentación en poder de la demandada como medida de prueba anticipada. Necesidad de que medie peligro en la demora.**

Aún cuando el inciso 4° del art. 326 del CPCCN contempla la posibilidad de ordenar una medida de exhibición, resguardo o secuestro de documentos (conforme a lo dispuesto por el art. 325), si se pretende obtener sin que la otra parte sea previamente anoticiada de su dictado, deben encontrarse reunidos los recaudos que viabilizan una pretensión de naturaleza cautelar; y a tales efectos, no basta con acreditar la verosimilitud de los hechos en los que se intenta fundar la petición, sino que necesariamente debe demostrarse la existencia de peligro en la demora. Al tratarse de documentos o archivos informáticos, las exigencias del art. 62, inc. a) de la LO, no pueden ser analizadas con relación a una supuesta disminución de índole patrimonial, sino que, por vía analógica, deben entenderse referidas a los actos de ocultamiento o destrucción de esos elementos (documentos y archivos) que estuviere realizando el presunto deudor. (En el caso,

la actora había solicitado el secuestro de documentación en poder de la demandada como medida de prueba anticipada. Al no probarse el extremo de la realización de maniobras por parte del supuesto deudor tendientes a lograr su ocultamiento o desaparición, no se hizo lugar al pedido de secuestro).

CNAT **Sala II** Expte. N° 9.249/07 Sent. Int. N° 55.607 del 17/08/2007 “*Scilironi María Luisa c/Asociación Dante Alighieri s/despido*”. (Pirolo -Maza). En el mismo sentido, **Sala II** Expte N° 15.058/09 Sent. Int. N° 58.112 del 9/9/2009 “*Braverman, Pablo Daniel c/Consortio de Propietarios del Edificio Salguero 538/540/542 y otros s/medida cautelar*” (Pirolo – Maza) y **Sala II** Expte N° 29.950/2012 Sent. Int. N° 63.207 del 30/11/2012 “*Curcio, Clyde rosa c/ Vi Da Producciones SA s/diligencia preliminar*” (Maza – Pirolo).

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Solicitud de libramiento de oficio a la Inspección General de Justicia.**

La enumeración del art. 323 CPCCN no es taxativa, quedando a criterio del juez la admisión de otras medidas, en tanto se justifique fehacientemente que la diligencia es imprescindible para emplazar correcta y útilmente la demanda. Y si bien el art. 65 inc. 2) impone al demandante aportar los datos completos para identificar a quien pretende demandar, la interpretación de dicha norma debe ser llevada a cabo con cierta flexibilidad ante las dificultades que pueden presentarse al trabajador para contar con los datos requeridos, de modo tal que no resulte comprometido su derecho de acceso a la jurisdicción. (En el caso, la actora solicitó el libramiento de oficio a la Inspección General de Justicia con carácter de medida preliminar, a fin de conocer los datos de los integrantes de una S.A. con el objeto de incluirlos en la demanda. En primera instancia se resolvió negativamente a dicha petición, en virtud de considerar que la medida requerida no está contemplada en el art. 323 CPCCN.).

CNAT **Sala VI** Expte. N° 30.085/07 Sent. Int. N° 30.231 del 12/02/2008 “*Morozovich, Romina Mariela c/Loan Business S.A. s/despido*” (Fontana – Fernández Madrid)

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Pedido de secuestro de una historia clínica con intervención del Defensor Oficial. Improcedencia.**

No corresponde la citación del Defensor Oficial ante una medida de prueba anticipada consistente en el pedido de secuestro de la historia clínica del demandante, con la intención de evitar su posible destrucción o desaparición. Si bien es cierto que el art. 327 del CPCCN en su cuarto párrafo prevé su intervención, lo hace para los supuestos en que, debiendo ser citada la contraria, existen razones de urgencia que tornan imposible dicha situación, supuesto que no se materializa en el caso pues se trata de una medida asegurativa de un medio probatorio (Conf. Dictamen **FG** N° 48.579 del 30/6/09, al que adhirió la Sala).

CNAT **Sala IX** Expte. N° 34.145/08 Sent. Int. N° 11.183 del 30/7/2009 “*Mendoza, Juan Roberto c/Consolidar ART s/diligencia preliminar*”. (Fera - Balestrini)

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Secuestro de documentación en poder de las demandadas y terceros. Desestimación.**

Si bien el accionante peticionó como diligencia preliminar el secuestro de documentación en poder de las demandadas relativa al accidente padecido y la obrante en distintos nosocomios relativa a los tratamientos médicos y estudios complementarios que se le efectuaron en la emergencia, lo cierto es que no explicitó las razones que justifiquen el secuestro de documentación en poder de terceros en esta etapa procesal y tampoco del relato de los hechos efectuado en la demanda surge indicio alguno que pudiera llevar a considerar posible la adulteración o pérdida de los documentos en cuestión ya que no se alegó desconocimiento de los datos que de allí podrían emerger ni tampoco se aludió a maniobra alguna que torne sospechosa la desaparición o alteración de los elementos documentales cuyo secuestro forzoso se solicita. Tampoco se alegó circunstancia alguna que permita tener por acreditado el peligro en la demora y no se ofreció prueba que avale el temor que, genéricamente, alegó en relación a una posible pérdida o adulteración de los documentos cuyo secuestro se pretende, por lo que corresponde su desestimación.

CNAT **Sala II** Expte N° 4.541/09 Sent. Int. N° 57.999 del 19/08/2009 “*Samaniego, Juan Carlos c/Trenes de Buenos Aires SA y otro s/accidente – acción civil*” (Pirolo – Maza)

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Informe pericial informático. Presencia del Defensor Oficial. Improcedencia.**

La intervención de la parte contraria en la producción de una prueba anticipada, en el supuesto de declararse admisible en los términos del art. 327 del CPCCN, apunta a otorgarle la posibilidad de controlar la producción de la prueba, pues su incorporación al proceso es definitiva. En el caso, toda vez que la medida de prueba tendrá lugar en la sede misma de la entidad demandada (producción de un informe pericial informático), ésta tomará conocimiento directo de la diligencia y tendrá posibilidad de fiscalizar lo actuado, lo cual torna innecesaria la intervención del Defensor Oficial de Ausentes. (Conf. Dictamen **FG** N° 49.934 del 5/3/2010, al que adhirió la Sala).

CNAT **Sala X** Expte. N° 14.703/2009 Sent. Int. N° 17.251 del 25/03/2010 “*Matos Carlos Alberto c/Azertia Tecnologías de la Información SA s/despido*”. En el mismo sentido, **Sala I** Expte N° 49.614/2010 Sent. Int. N° 60.937 del 03/02/2011 “*Eiroa, Ignacio Gabriel c/Transpack Argentina SA y otros s/diligencia preliminar*”

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Desestimación**

Cuando se solicita una medida de prueba anticipada que – más allá del encuadre que le asigne el peticionante – participa de las características de una cautelar (en el caso se solicitó el secuestro de un legajo personal sin citación de la otra parte), cobra virtualidad la exigencia de los presupuestos que, como principio general, deben reunirse a los efectos de la procedencia del decreto de tales medidas – cautelares -, vale decir, la verosimilitud del derecho (si bien no se requiere una prueba terminante y plena del derecho invocado, sí se torna exigible su acreditación prima facie) y el peligro en la demora (estado de peligro en el cual se encuentra el derecho principal). Por lo tanto, al no haberse acompañado elementos tales que puedan llevar a tener por cumplimentados dichos recaudos, corresponde confirmar la resolución que denegó la medida, pues lo dispuesto en la ley procesal respecto del embargo preventivo es aplicable a las demás medidas cautelares en lo pertinente (arg. arts. 209, 232, 233 CPCCN y art. 62 LO).

CNAT **Sala V** Expte N° 2.193/2010 Sent. Int. N° 26.524 del 12/5/2010 « *Capria, Diego Alberto c/Desca Transistemas s/diferencias de salarios* » (García Margalejo - Zas). En el mismo sentido, **Sala V** Expte N° 26.167/2012 Sent. Int. N° 29.026 del 10/9/2012 “*Scognamillo, María Eugenia c/Pobrete, Roberto Daniel s/diligencia preliminar*” (García Margalejo - Zas)

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Naturaleza del instituto.**

La “prueba anticipada” prevista en el art. 326 CPCCN es un instituto de excepción debido a que, cualquiera fuere la naturaleza de las pruebas, deben producirse en la etapa procesal pensada por el legislador para ello, que es después del auto de apertura a prueba. De allí que el criterio doctrinario y jurisprudencial para la concesión de este tipo de medidas debe ser excepcional y restrictivo, y no se viabiliza cuando no existe temor justificado de que la espera hasta el periodo de prueba torne imposible o dificultosa su producción y los hechos que pretenden acreditarse con este medio probatorio preliminar no puedan comprobarse.

CNAT **Sala VII** Expte N° 14.986/2010 Sent. Int. N° 31.795 del 25/8/2010 « *Caetano, Viviana c/Cargill SA s/ diligencia preliminar* » (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Secuestro de documentación.**

El secuestro de documentación a efectos de resguardar la producción de una eventual prueba presenta caracteres cautelares que exigen no sólo la debida identificación y prueba sumaria del peligro, sino también la acreditación de la verosimilitud del derecho del pretendiente, pues no resulta factible que un tribunal de justicia disponga el allanamiento de la privacidad de una persona a mero requerimiento de otra.

CNAT **Sala VIII** Expte N° 22.573/2010 Sent. Int. N° 32.800 del 20/10/2010 « *Infoconsulting Buenos Aires SA c/Cisternas, Jacqueline Carla y otros s/diligencia preliminar* » (Morando - Catardo)

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Secuestro de documentación. Presunción del art. 388 CPCCN.**

El secuestro de documentación es una medida excepcional y extrema que sólo resulta viable cuando no resulte posible adoptar otras medidas que resguarden de igual modo la posibilidad de probar a partir de los respectivos documentos. Desde tal punto de vista, no se advierte la necesidad de allanar un domicilio cuando la negativa a la orden de exhibición trae como consecuencia una presunción favorable a la existencia del documento requerido (art. 388 CPCCN) ni, en todo caso, la de retener un documento cuando un reconocimiento judicial, tendiente a determinar la existencia y estado de los documentos, bastaría para acreditar su existencia y estado a efectos de la producción de la prueba posterior. La realización de una prueba inaudita parte exige la intervención del defensor oficial (art. 327 CPCCN), e ineludiblemente, el cumplimiento de los recaudos previstos en los arts. 480 y 481 CPCCN.

*CNAT Sala VIII Expte N° 22.573/2010 Sent. Int. N° 32.800 del 20/10/2010 « Infoconsulting Buenos Aires SA c/Cisternas, Jacqueline Carla y otros s/diligencia preliminar » (Morando - Catardo)*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada**

La “prueba anticipada” prevista por el art. 326 CPCNN es un instituto de excepción porque las pruebas, cualquiera sea su naturaleza, deben producirse en la etapa procesal pertinente. Se viabiliza sólo cuando existe temor justificado de que la espera, torne imposible o dificultosa su producción o la prueba oportuna de los hechos que pretenden acreditarse con ese medio probatorio preliminar.

*CNAT Sala VIII Expte N° 22.573/2010 Sent. Int. N° 32.800 del 20/10/2010 « Infoconsulting Buenos Aires SA c/Cisternas, Jacqueline Carla y otros s/diligencia preliminar » (Morando - Catardo)*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada.**

El art. 326 CPCCN, contempla la posibilidad de llevar a cabo medidas de prueba anticipada cuando los que sean parte en un proceso o vayan a serlo “...tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el periodo de prueba. Es un instituto de excepción porque la anticipación se vincula con el tiempo normal de producción de las pruebas, que debe llevarse a cabo en la etapa procesal correspondiente, es decir, después de la apertura del proceso de conocimiento y con la bilateralidad correspondiente.

*CNAT Sala X Expte N° 31.853/2010 Sent. Int. N° 18.222 del 16/2/2011 « Mumoli, Marianna c/ Cohn, Mariana Ródica s/diligencia preliminar”. (Corach - Stortini)*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Secuestro de fichas o historias clínicas. Desestimación.**

Corresponde desestimar la medida preliminar solicitada en autos consistente en el secuestro de las fichas o historias clínicas de pacientes que fueran realizadas de puño y letra de la accionante, por no encontrarse configurados los presupuestos establecidos en los arts. 326 y 221 CPCCN para la viabilidad de una medida como la peticionada. Es que cabe imprimir el carácter restrictivo de dicha medida por cuanto de otro modo, se correría el riesgo de vulnerar la igualdad de las partes en el proceso y la garantía de defensa en juicio sin la plenitud del contradictorio, máxime cuando existen otros medios probatorios a los fines pretendidos.

*CNAT Sala X Expte N° 31.853/2010 Sent. Int. N° 18.222 del 16/2/2011 « Mumoli, Marianna c/ Cohn, Mariana Ródica s/diligencia preliminar”. (Corach - Stortini)*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Secuestro de fichas o historias clínicas. Desestimación.**

Si bien la accionante pretende el secuestro de las fichas o historias clínicas de pacientes que fueran realizadas de puño y letra por aquélla a fin de acreditar la fecha de inicio de la relación laboral denunciada, extremo que – en definitiva – puede corroborarse por cualquier medio probatorio y que, las circunstancias apuntadas relativas a las características en que se habría desarrollado la relación laboral (a puertas cerradas y con la única presencia de la actora y la demandada) y que a los pacientes les resulta difícil proponerles una declaración

en contra de su médica, no constituyen motivos suficientes para justificar el pretendido secuestro de las ficha médicas en poder de la demandada.

*CNAT Sala X Expte N° 31.853/2010 Sent. Int. N° 18.222 del 16/2/2011 « Mumoli, Marianna c/ Cohn, Mariana Ródica s/diligencia preliminar». (Corach - Stortini)*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Libramiento de oficio. Desestimación.**

Corresponde desestimar la solicitud de una medida previa a los “efectos de individualizar en su totalidad a las personas a demandar por accidente de trabajo” (libramiento de oficio a la Dirección General de Registro de Obras y Catastro del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. para determinar quiénes eran los eventuales responsables de la obra donde habría ocurrido el accidente) por cuanto de la causa no surge constancia alguna de que la información requerida haya sido negada ni tampoco se menciona imposibilidad alguna para obtener esa información por parte del litigante, sin recurrir a la vía jurisdiccional. A mayor abundamiento, en el caso, el accionante ni siquiera justificó la imprescindibilidad de la medida solicitada sino que, incluso, uno de los informes peticionados en el inicio ya habría sido obtenido.

*CNAT Sala II Expte N° 37.999/2010 Sent. Int. N° 60.406 del 17/2/2011 « Márquez, Ariel Christian c/Plesa, Roberto Mateo y otros s/diligencia preliminar » (Maza – González).*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Información del sistema informático de ex empleadora para acreditar horas extras realizadas durante la relación laboral. Desestimación.**

La institución de la prueba anticipada, se encuentra regulada por lo normado por el art. 326 CPCCN, que dispone que: “Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el periodo de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente...”. En virtud de ello, la pretensión de la actora tendiente a recabar información en el sistema informático de la ex empleadora para lograr – en una futura demanda – acreditar que durante la relación laboral efectuó horas extras – que supuestamente no le fueron abonadas – y que conforman una de las causales que provocó la ruptura de la relación laboral, no se adecua a las previsiones del art. 326 CPCCN. Ello es así, toda vez que no corresponde utilizar este instituto para acreditar las horas extras que dijo haber realizado durante la relación laboral, pues estas pueden ser comprobadas mediante otros medios probatorios.

*CNAT Sala X Expte N° 49.679/2010 Sent. Int. N° 18.286 del 28/2/2011 « Botti, Carmen c/Volkswagen Credit Compañía Financiera SA s/diligencia preliminar». (Corach - Stortini)*

**Diligencias preliminares. Depósito judicial de una notebook y de un celular. Producción de prueba pericial informática. Desestimación.**

La institución de la prueba anticipada se encuentra regulada por lo normado por el art. 326 CPCCN. Por ende, la medida peticionada por la actora, tendiente al depósito judicial de una notebook y de un celular marca Blackberry, y la producción de prueba pericial informática a efectos de que el perito ingeniero en sistemas informe si se han registrado emails y conversaciones telefónicas intercambiadas entre el actor y la demandada, no se adecua a las previsiones de la norma de mención. Ello es así, toda vez que no corresponde utilizar este instituto para acreditar si se han registrado emails y conversaciones telefónicas entre el actor y la demandada, pues el requirente no manifestó cuáles serían los hechos que, mediante esta prueba, intentaría acreditar o que ella constituyera el único medio idóneo como medio probatorio.

*CNAT Sala X Expte N° 4.123/2011 Sent. Int. N° 18.411 del 8/4/2011 « Viola, Efraín c/Electricidad San Martín SA s/diligencia preliminar». (Corach - Stortini)*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Producción de prueba que puede efectuarse en etapa de conocimiento. Desestimación.**

La petición de la diligencia efectuada por la parte actora (constatación de los equipos informáticos de la demandada y la posterior validación de recepción en la computadora Laptop que utilizaba el accionante), excede el marco de las previsiones que emergen de los arts. 323, 325 y 326 inc. 4 del CPCCN, toda vez



que lo solicitado implica la producción de prueba que bien puede producirse en la etapa de conocimiento, cuando se sustancie la respectiva demanda.

*CNAT Sala IX Expte N° 8.888/2011 Sent. Int. N° 12.653 del 29/6/2011 « Dunan, Claudio Marcelo c/ Síntesis Química SA y otros s/diligencia preliminar » (Pompa – Balestrini).*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Secuestro documentación. Reconocimiento judicial y certificación copias libro de ingreso.**

Si bien en el caso se solicitó el secuestro de documentación (supuesto introducido al art. 326 CPCCN por imperio de la reforma prevista por la ley 25.488) y se requirió su producción inaudita parte o mediante la intervención de un defensor oficial, lo cierto es que al peticionarse una medida de esta naturaleza sin que la otra parte sea previamente anoticiada de su dictado, deben reunirse los recaudos que viabilizan una pretensión de naturaleza cautelar. Además, el secuestro de documentación es una medida excepcional y extrema que sólo se torna viable cuando no resulta posible adoptar otras medidas que resguarde de igual modo la posibilidad de probar a partir de los respectivos documentos. Por lo tanto, dado que el actor expuso la existencia de un temor fundado en relación a la posible desaparición o adulteración de los libros de registro de ingreso de personas a Nordelta y al Barrio Cabos del Lago, documentación que resulta concerniente al objeto de la pretensión, se cumplirían los recaudos establecidos en la norma; sin embargo, el secuestro no es la única forma de resguardar la documentación o el estado de dicha documentación. Por ende, si bien no resulta necesario proceder al secuestro, corresponde se proceda al reconocimiento judicial del libro de ingreso mencionado a fin de constatar su existencia y se expidan copias certificadas del mismo, con intervención de la Actuaría del Juzgado – conf. art. 480 CPCCN -, la que deberá llevarse a cabo en el predio de las demandadas, quienes podrán tomar conocimiento de su existencia y la posibilidad de fiscalizar lo actuado, asegurándose de tal manera su derecho de defensa y la bilateralidad que requiere el principio de contradicción (Conf. Dictamen **FG** N° 53.133 del 4/8/2011)

*CNAT Sala II Expte N° 17.047/2011 Sent. Int. N° 61.271 del 23/8/2011 « Méndez, Germán c/Nordelta SA y otros s/diligencia preliminar » (González – Maza).*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Desestimación.**

La solicitud de prueba anticipada se efectúa en previsión de que ciertas pruebas pudieran desaparecer o tornarse no incorporables al proceso, calificándose de medida conservatoria o preventiva ya que evita la posibilidad de desaparición de determinados elementos probatorios durante el transcurso del juicio. Estas medidas no deben ser admitidas más allá de lo necesario, imponiéndose que la petición demuestre la imprescindibilidad de que aquélla sea decretada. Es decir, el pedido debe responder a una necesidad real e insoslayable, no siendo ocioso recordar que sobre la accionante pesa la carga de suministrar al tribunal los elementos que hagan a su pretensión.

*CNAT Sala VI Expte N° 31.734/2011 Sent. Int. N° 33.586 del 20/9/2011 « Pagotto, Cintia Angélica c/ Asatej SRL s/ diligencia preliminar » (Craig – Raffaghelli).*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Desestimación.**

Si bien la parte actora solicitó que el Actuario (Secretario del Juzgado) certifique la existencia del dominio de internet que indicó y, asimismo, el correo electrónico vinculado a aquél, como así también los mails y comunicaciones intercambiadas desde y hace ese correo electrónico, lo cierto es que al tratarse de un anticipo preventivo de prueba se debe tener en cuenta que, su admisión es excepcional por tratarse de una medida en una etapa que no es propia. Además, no se demostraron en la causa los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que deben caracterizar estas medidas. Por ende, toda vez que en el caso, existen otros medios que puede utilizar la parte actora para procurar la realización de dicha prueba, incluso en el transcurso del trámite del expediente, durante la etapa de conocimiento, corresponde desestimar la medida por cuanto existen otras vías para verificar lo pedido por la accionante, sin recurrir a una diligencia preliminar.

CNAT **Sala III** Expte N° 23.539/2011 Sent. Int. N° 62.088 del 30/9/2011 « *Herberle, Karina Soledad c/ Cactus SA y otros s/diligencia preliminar* » (Cañal – Rodríguez Brunengo).

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Pedido de exhibición del protocolo notarial. Desestimación.**

Dado que en el caso se peticionó la exhibición del protocolo notarial del que surgiría el intento de notificación al que hace referencia el texto de la comunicación rescisoria cursada por la accionada en los términos que da cuenta la misiva agregada a la causa, no se advierte la urgencia que se plantea en torno a la obtención de la medida en cuestión, toda vez que el acta referida no haría a un elemento esencial para poder iniciar útilmente la acción en esta sede (conf. art. 323 CPCCN) y tampoco se trata de la producción de una prueba de imposible o muy dificultosa obtención durante la etapa procesal pertinente (conf. art. 326 CPCCN), por lo que corresponde su desestimación. (Conf. Dictamen **FG** N° 53.487 del 27/9/2011, al que adhirió la Sala).

CNAT **Sala II** Expte N° 31.090/2011 Sent. Int. N° 61.504 del 5/10/2011 « *Muñiz, Martín Alejandro c/Camuzzi, Gas Pampeana SA y otro s/diligencia preliminar* » (Maza – Pirolo).

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Información acerca del abogado interviniente en el acuerdo celebrado en el Seclo. Desestimación.**

El juez debe acceder a las medidas preliminares si el pedido es fundado en una necesidad real y la diligencia es indispensable para que la demanda sea promovida en la forma correcta. En el caso concreto, el accionante sostuvo que firmó acuerdos conciliatorios en sede administrativa con un patrocinio letrado que le habría sido impuesto por su empleador Duvi S.A., y afirma por un lado tener un “conocimiento cabal” de que esa empresa opera (u operaba) imponiendo el letrado patrocinante a la parte trabajadora, aunque también expresa en la misma “... dato que desconocemos pero sospechamos con fundadas razones...”. En tales condiciones, la petición aparece desprovista de adecuado sustento, ya que no se advierte ningún impedimento para que -si esa ha de ser la fundamentación, o al menos uno de los fundamentos, en los que se habrá de asentar la demanda- el interesado solicite en el juicio que iniciará, la producción del informe pretendido -cuya procedencia claro está, será evaluada por el juez que intervenga de acuerdo con los términos de la traba de la *litis* y normas de aplicación, en la oportunidad pertinente- lo cual en todo caso, le permitirá acreditar ese extremo que considera de relevancia para sus intereses. Es que, al no tratarse de información que se halle en poder del empleador, sino de datos que están en la órbita de un organismo público dependiente de un ministerio del Poder Ejecutivo Nacional, no cabe presumir futuras reticencias de ningún tipo al respecto, lo que lleva a la desestimación de la diligencia preliminar solicitada.

CNAT **Sala V** Expte N° 37.843/2010 Sent. Int. N° 28.069 del 24/10/2011 « *Sotelo, Pedro María c/Duvi SA s/diligencia preliminar* » (García Margalejo – Arias Gibert).

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Pedido de informes. Desestimación.**

En el caso, el accionante, luego de vencida su licencia por enfermedad y alta médica sin otorgamiento de tareas acordes, con fundamento en el art. 323 y ss CPCCN, inició la presente acción a fin de poder determinar cuáles son los puestos de trabajo que existen dentro de la empresa y si ésta tiene o no la posibilidad de ocuparlo en algún puesto. Empero, lo peticionado excede el ámbito propio de una medida preliminar ya que constituiría la ejecución de la prueba fuera del proceso al que está destinada, lo cual ocasiona un riesgo que crea frente a la imposibilidad de un suficiente control por parte del tribunal al no estar determinado aún con exactitud el objeto del proceso e implicaría desplazar el trámite bilateral de la causa que podría afectar el derecho de defensa en juicio al dar lugar en concreto a una prueba sin la participación de una de las partes. Además, aún cuando el art. 326 del CPCCN autoriza a quien sea o vaya a ser parte en un proceso de conocimiento a peticionar prueba anticipada, ello es así cuando existen “motivos justificados” para temer que la producción de esa prueba en la etapa procesal correspondiente pudiere resultar imposible. En este aspecto, el recurrente no afirmó, con circunstancias de modo, tiempo y lugar,

una razón objetiva que denote la presencia en el caso de “motivos justificados” como lo requiere la norma adjetiva, omisión que resulta suficiente para rechazar la queja y desestimar la medida requerida.

*CNAT Sala V Expte N° 13.151/2011 Sent. Int. N° 28.120 del 31/10/2011 “Garay, Nelson c/Congregación Evangélica Alemana en Buenos Aires s/diligencia preliminar” (Arias Gibert – Zas).*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Individualización del demandado. Gestión extrajudicial. Improcedencia.**

Si la finalidad de la medida peticionada es la de individualizar a las personas contra quienes se dirigiría la demanda, tal circunstancia no se encuentra prevista en el art. 323 inc. 1 CPCCN. Por ello, debe desestimarse la utilización de medidas preliminares cuando se trata de casos en que exista la posibilidad de acceder a los datos requeridos mediante la utilización de vías extrajudiciales.

*CNAT Sala II Expte N° 41.973/2011 Sent. Int. N° 62.203 del 17/4/2012 “Da Silva, Diego Gabriel y otros c/Fundación Madres de Plaza de Mayo s/diligencia preliminar” (Maza – González)*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Pedido a la autoridad administrativa provincial a fin de que acompañe los acuerdos suscriptos por los trabajadores. Desestimación.**

Si bien los accionantes denunciaron haberse desempeñado en un obrador para la Fundación Madres de Plaza de Mayo y que suscribieron un acuerdo ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, cuyos términos desconocen y, en virtud de ello peticionaron el dictado de una diligencia preliminar a fin de que la autoridad administrativa acompañe dichos convenios – supuestamente celebrados a la época de producirse el cese, lo cierto es que de la propia documentación aportada se puede colegir no sólo que a los reclamantes les resulta posible acceder a la información requerida por otros medios sino incluso que, los datos esenciales a los que aluden en su presentación inicial podrían extraerse de la documentación en su poder, máxime cuando en el concreto caso planteado, no se alegó ausencia de registración de los contratos de trabajo. Consecuentemente, corresponde desestimar la medida pretendida. (Conf. Dictamen **FG** N° 54.493 del 9/4/2012, al que adhirió la Sala).

*CNAT Sala II Expte N° 41.973/2011 Sent. Int. N° 62.203 del 17/4/2012 « Da Silva, Diego Gabriel y otros c/ Fundación Madres Plaza de Mayo s/diligencia preliminar » (Maza – González).*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Función.**

La producción de la prueba en forma anticipada (art. 326 del CPCCN.) es una forma excepcional de ofrecer y producir prueba, de acuerdo con la urgencia en la ejecución de la medida (cfr. Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. 2, p. 131) y no tiene por objeto preparar la demanda o la regularidad de la constitución del proceso, sino asegurar pruebas de realización imposible o dificultosa en el período procesal correspondiente, por lo que constituye una medida excepcional (CNCivil y Com.Fed., Sala 1, 24/11/09, “South Cone Inc. c/ Televisión Federal S.A.”). Así, se atribuye a estas medidas una función de aseguramiento, pues se efectúan en previsión de que ciertas pruebas pudieran desaparecer o tornarse no incorporables al proceso, por lo que se las califica de medidas conservatorias o preventivas, ya que evitan la posibilidad de desaparición de determinados elementos probatorios durante el transcurso del juicio (cfr. Fenochietto-Arazi, ob. cit, T. 2, págs. 132 y sgte.; CNAT, Sala I, 14/6/06, “Bergalo de Kiriska, Ana c/ Hidrelco SRL y otro s/diligencias preliminares”; CNac.Civ.yCom. Fed., Sala 1, 30/11/06, “Martínez, Gustavo A. s/ medidas preliminares y prueba anticipada”; íd., Sala 1, causa “South Cone” citada; Cám. Civ. y Com. Morón, Sala 2ª, 6/4/95, “Rossi, José Alfredo c/ Mateos Héctor Alfredo s/ prueba anticipada”). (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría)

*CNAT Sala IV Expte N° 55.170/2011 Sent. Int. N° 49.110 del 30/5/2012 « Passerman Álvarez, Alejandro c/Consortio de Propietarios del Edificio Av. Del Libertador 7050 Château Libertador y otros s/diligencia preliminar” (Pinto Varela – Guisado – Marino).*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Pedido de secuestro de planillas horarias. Procedencia.**

Las medidas preliminares exigen el examen de la existencia de razones idóneas que habiliten la producción de prueba fuera de la oportunidad procesal pertinente, versan sobre cuestiones de hecho sobre las que es difícil establecer pautas, por lo cual corresponde a la prudencia del juez la apreciación de su procedencia, en orden a la imposibilidad o dificultades aludidas, como la justificación sumaria de estos extremos (Cám. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala 1, 19/2/2002, “La Germinadora SA c/ Sodding”; íd., Sala 1, causa “South Cone” citada; esta Sala, 25/2/11, S.I. 47.796, “Cavallari, José Luis c/ Editorial Guadal S.A. y otros s/ diligencia preliminar”). En virtud de ello, dado que el actor aportó (tanto en el escrito inicial como en el memorial recursivo) razones serias que justifican tanto la pertinencia de la prueba solicitada como el temor fundado de que la demandada altere, oculte o haga desaparecer documentos (planillas de horarios del actor correspondientes al mes de agosto 2011) que, prima facie, guardarían estrecha relación con el objeto del juicio a iniciarse (en el que se reclamará indemnizaciones derivadas de un despido fundado en “retirarse sin avisar ni justificación”), corresponde admitir la medida peticionada, consistente en el secuestro de las planillas horarias del accionante. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría)

CNAT **Sala IV Expte N° 55.170/2011 Sent. Int. N° 49.110 del 30/5/2012** « Passerman Álvarez, Alejandro c/Consortio de Propietarios del Edificio Av. Del Libertador 7050 Château Libertador y otros s/diligencia preliminar” (Pinto Varela – Guisado – Marino).

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Pedido de secuestro de planillas horarias. Desestimación.**

El art. 326 CPCC contempla la posibilidad de que se lleven a cabo medidas de prueba anticipada cuando aquellos que sean o vayan a ser parte de un proceso de conocimiento “tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba”. De este modo, la norma contempla un modo excepcional de producción de prueba anterior al inicio del proceso fundándose en la existencia de una causa justificada que pudiere afectar dicho elemento probatorio si se llevara a cabo en el momento procesal determinado por un futuro proceso de conocimiento. A su vez, su interpretación debe ser restrictiva, máxime cuando implica soslayar la participación de una de las partes. Por ende, a fin de evitar que pudiere afectar las debidas garantías del proceso legal sólo resultan admisibles de invocarse causas razonables que permitan inferir que la parte que la propone está expuesta a perderla o pudiere tornarse de dificultosa o imposible producción, resultando insuficiente el mero temor de no poder contar con dicho elemento de prueba sin justificar objetivamente motivo alguno de sospecha (CNAT, **Sala II** en autos “Samaniego, Juan Carlos c/ Trenes de Buenos Aires” SI 57999 del 19/08/2009). Por lo tanto, dado que en el caso, el accionante en ningún momento explicó ni aún mínimamente las razones que lo llevan a considerar que las planillas horarias - cuyo secuestro solicita - podrían verse afectadas y, además solicitó como apercibimiento lo dispuesto en el art. 388 CPCC, norma que es la consecuencia legal prevista para el supuesto de que no se exhibiera documental que se encuentra en poder de una de las partes, durante el trámite de conocimiento, a lo que se suma que de la apelación no resulta indicio alguno que pudiera llevar a considerar posible la adulteración o pérdida de los documentos en cuestión, corresponde desestimar la medida peticionada. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en minoría).

CNAT **Sala IV Expte N° 55.170/2011 Sent. Int. N° 49.110 del 30/5/2012** « Passerman Álvarez, Alejandro c/Consortio de Propietarios del Edificio Av. Del Libertador 7050 Château Libertador y otros s/diligencia preliminar” (Pinto Varela – Guisado – Marino).

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Secuestro de libros de seguridad y otros documentos. Desestimación.**

Corresponde desestimar el pedido de prueba anticipada requerido, consistente en el secuestro de los libros de seguridad, de las planillas de ingreso y egreso de personal y de las grabaciones realizadas por las cámaras de seguridad a fin de probar un “traumatismo del tobillo derecho” y horas extras mal liquidadas, por

cuanto es un instituto de excepción (conf. art. 326 CPCCN) y no configurarse peligro alguno de que los hechos alegados sean de difícil o imposible probanza en caso de demora, ya que no deja de ser una situación común a la mayoría de quienes se ven enfrentados a un futuro litigio con sus ex empleadores. A mayor abundamiento, de frustrarse la prueba que se intenta en esta instancia, el peticionario tiene a su alcance otros medios probatorios con idoneidad para acreditar los hechos en los que pretendería fundar su reclamo (vgr. documental, testigos, pericial y, por lo demás, siempre pueden operativizarse las presunciones legales que establece la legislación de fondo (LCT), de forma (arts. 387 y sgtes CPCCN) y las presunciones “ominis” y judiciales. (Conf. Dictamen **FG** N° 54.835 del 24/5/2012, al que adhirió la Sala).

*CNAT Sala VII Expte N° 3.299/2012 Sent. Int. N° 33.586 del 15/6/2012 “Sersen, César Nicolás c/Falabella SA y otro s/diligencia preliminar” (Fontana – Ferreirós).*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada.**

El art. 326 CPCCN, claramente determina que la “prueba anticipada” solamente podrá solicitarse en el caso de la declaración de algún testigo de avanzada edad, que esté gravemente enfermo o que deba ausentarse del país o el pedido de informes, el reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.

*CNAT Sala X Expte N° 17.258/2012 Sent. Int. N° 20.000 del 28/6/2012 « Powell, Hugo Francisco c/Willis Corredores de Reaseguros SA y otro s/diligencia preliminar « (Corach – Stortini).*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Justificación del pedido.**

Resulta justificado el pedido de prueba anticipada en los términos del art. 326 CPCCN, consistente en la producción de pericial informática, ante el temor fundado en el escrito de inicio basado en la posible modificación y/o destrucción de la información contenida en los servidores de correo electrónico, medio probatorio de fundamental importancia para acreditar el pago de salarios no registrados y realizados por la empresa al actor en el exterior, en fraude a la ley laboral argentina.

*CNAT Sala X Expte N° 17.258/2012 Sent. Int. N° 20.000 del 28/6/2012 « Powell, Hugo Francisco c/Willis Corredores de Reaseguros SA y otro s/diligencia preliminar « (Corach – Stortini).*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada.**

La prueba anticipada tiene carácter cautelar y siempre se tiende a la citación o protección de la contraria pero, en algunos supuestos, la prueba anticipada se comporta como una verdadera medida cautelar o precautoria por lo que, sin perder su naturaleza probatoria, la adquisición de ciertas pruebas debe realizarse inaudita parte. Ello es así porque su anticipación en el conocimiento de la otra parte puede permitir que ésta, por medio de maniobras de diverso tipo, oculte, modifique, destruya o cambie el objeto probatorio a adquirir. (Enrique M. Falcón, en “Tratado de la prueba”, T. 1, pág. 749, 2º edición año 2009)

*CNAT Sala X Expte N° 17.258/2012 Sent. Int. N° 20.000 del 28/6/2012 « Powell, Hugo Francisco c/Willis Corredores de Reaseguros SA y otro s/diligencia preliminar « (Corach – Stortini).*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Admisión parcial. Libramiento oficio ART a fin de que adjunte legajo administrativo y estudios médicos.**

En el caso, la parte actora peticionó el libramiento de un oficio a la demandada para que adjunte a la causa el legajo administrativo perteneciente al actor, en el que constan todos los estudios médicos practicados con motivo del siniestro sufrido y abierto por la propia ART sin conocimiento del reclamante. Dado que, según lo expuesto por el solicitante, la finalidad de la medida radica en conocer las circunstancias que rodearon la apertura del siniestro en cuestión, en tanto desconoce y niega que la primera manifestación invalidante hubiera acaecido en la fecha que consta en el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional y, en tanto de su resultado depende la determinación del objeto de la demanda, fundamentos que dejan entrever la imposibilidad de indagación privada respecto de tales constancias, corresponde admitir parcialmente la solicitud efectuada, debiéndose producir en la sede de origen la diligencia peticionada, consistente en el libramiento de un oficio a La Caja ART SA a fin de que se adjunte a las

presentes el legajo administrativo perteneciente al actor, labrados con motivos del siniestro y los estudios médicos allí obrantes.

*CNAT Sala X Expte N° 15.711/2012 Sent. Int. N° 20.032 del 29/6/2012 « Tournour, Hugo Antonio c/La Caja ART SA s/diligencia preliminar » (Brandolino - Stortini)*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Verificación del contenido de páginas de internet y prueba informativa.**

El instituto del art. 326 CPCCN tiene como objeto asegurar medidas probatorias respecto de las cuales se corra el riesgo de su pérdida o desaparición y, si bien para su concesión se debe actuar con prudencia, no es necesario que el peticionario acredite la verosimilitud del derecho sino tan sólo el peligro en la demora. Por ello, la verificación del contenido de las páginas de internet requerida resulta atendible ya que, la información que aparece en las mismas es susceptible de sufrir modificaciones y hasta ser sustituido por otras páginas, por la sola decisión de quien resulta ser su titular de dominio, circunstancia que tornaría de imposible cumplimiento la prueba de llevarse a cabo la misma en el momento procesal que hubiese correspondido. En virtud de ello, corresponde hacer lugar a la producción de dicha prueba pero, dado que la forma en que se pretende llevarla a cabo resulta onerosa y por tratarse de una medida en el fondo asegurativa, resulta de aplicación analógica el art. 204 CPCCN, razón por la cual, la misma se llevará a cabo a través de la Secretaría del Juzgado, que ingresando a internet a través del sistema habilitado por la CSJN, procederá a verificar cada uno de los puntos pedidos y certificar en su consecuencia. Además, en atención a la naturaleza de la medida ordenada se torna recomendable que se lleve a cabo con la intervención del Defensor Oficial (art. 327 CPCCN). Empero, el pedido de la informativa no resulta procedente ya que, la información que se pretende debe ser brindada por un organismo del Estado Nacional, respecto del cual no puede temerse la imposibilidad futura de brindarla.

*CNAT Sala VIII Expte N° 20.659/2012 Sent. Int. N° 34.432 del 10/8/2012 “Bravo Ary, Cristian Tabaré y otro c/ D’Agostino, Sergio Renato s/despido” (Pesino – Catardo).*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Oficio a una Clínica donde habría sido atendido el actor por un accidente laboral. Desestimación. Incumplimiento arts. 326 y 327 CPCCN.**

Corresponde rechazar la diligencia preliminar solicitada (oficio a una Clínica donde se habría atendido el actor por un accidente laboral), por cuanto los términos del escrito de inicio e incluso del recurso de apelación no cumplen con los recaudos dispuestos en el art. 327 CPCCN. Más allá de que en su demanda el actor indicó el nombre del empleador y de la ART, no denunció contra quién o quiénes en definitiva ha de iniciar la acción; no individualizó sus domicilios; carece de debido fundamento pues hizo referencia a un infortunio que temporalmente no ubicó y que describió en forma harto general, mencionando genéricamente que ha de iniciar el reclamo con “fundamento en el derecho civil”. Además, tampoco invocó haber concurrido a la Clínica y que le fuera negado el acceso a la información que pretende. A mayor abundamiento, tampoco adujo razones de urgencia que permitan considerar que existen motivos justificados para adelantar la producción de la prueba (art. 326 CPCCN).

*CNAT Sala IV Expte N° 19.637/2012 Sent. Int. N° 49.367 del 29/8/2012 « Márquez, Jorge Rubén c/Sistemas de Telefonía SRL y otro s/diligencia preliminar” (Pinto Varela – Marino).*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Informes. Desestimación**

Si bien la parte actora peticionó el libramiento de oficios a fin de que se remita a la causa, documentación existente ante la seccional de Mercedes de la UOMRA, Aceros Borroni SA, Ministerio de Trabajo de la Nación, Dirección Nacional de Asuntos jurídicos del Ministerio de Trabajo de la Nación, Secretariado Nacional de la UOMRA y Tribunal del Trabajo N° 1 de Mercedes (PBA) con carácter de medida preliminar, a fin de poder interponer con posterioridad acción de nulidad por la expulsión del actor de la Asociación Sindical, la misma debe desestimarse ya que no se advierte que dicha documentación pudiera dejar de existir al tiempo de intentar producir la prueba en el expediente. Además, no puede admitirse la medida preliminar de recabar informes a la futura demandada con el objeto de

preparar la demanda si los hechos sobre los que versan las informaciones no se refieren a la personalidad de aquélla.

*CNAT Sala VI Expte N° 51.210/2011 Sent. Int. N° 34.635 del 31/8/2012 “Guerra, Jesús María c/ Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina” (Craig – Fernández Madrid)*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Prueba informativa. Desestimación pedido.**

Más allá de participar del criterio que propicia la admisión amplia de las diligencias preparatorias, lo cierto es que para su procedencia, resulta imprescindible que el dato que se solicita no pueda ser obtenido en forma extrajudicial. De este modo, corresponde rechazar el pedido de medidas preliminares consistentes en el pedido de informes al Registro Nacional de Entidad de Medicina Prepaga, a las obras sociales, a la IGJ, a la AFIP como así también el pedido de copias de ejemplares del Boletín Oficial, porque la información que se pretende conseguir a través de esta medida, puede ser obtenida por el letrado de la parte actora.

*CNAT Sala IV Expte. N° 29.130/2012 Sent. Int. N° 49.555 del 19/10/2012 “Canabide, Nadia Soledad c/Valmed Salud y otro s/diligencia preliminar”. (Marino - Guisado).*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Petición de copia de contrato suscrito por el trabajador. Procedencia.**

Toda vez que, del intercambio telegráfico transcrito en el escrito de inicio y originales agregados y, más allá de la etapa procesal en la que se encuentra la causa y su tramitación inaudita parte, se desprenden desavenencias que se suscitaron entre las partes relativas a la entrega del contrato suscrito y las dificultades para la recepción de la copia del mismo, por lo que cabe concluir que la parte actora ha intentado extrajudicialmente que se le entregue la copia peticionada sin éxito. Por ende, en atención a la naturaleza de la pretensión incoada y de los hechos invocados, las características de la vinculación habida entre las partes, la índole de los derechos en juego y la raigambre de las garantías de acceso a la jurisdicción, así como de tutela efectiva, corresponde – en este caso particular – admitir la medida preliminar solicitada por la parte actora e intimar a la demandada, para que dentro del plazo de tres días de notificada agregue a la causa el contrato suscrito con el actor en la localidad de Esperanza (Pcia de Santa Fe), bajo apercibimiento de astreintes y de imponer la multa prevista por el art. 329 CPCCN.

*CNAT Sala IX Expte N° 26.247/2012 Sent. Int. N° 13.599 del 31/10/2012 « Fanetti, Leandro Agustín c/Natufarma SA s/diligencia preliminar” (Pompa – Balestrini*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Perito especialista en Seguridad e Higiene y/o Bioseguridad o médico radiólogo. Improcedencia.**

Si bien la medida que se solicita lo es a los fines preventivos de que pudieran desaparecer o tornarse no incorporables al proceso, calificándosela como medidas conservatorias o preventivas ya que evitan la posibilidad de desaparición de determinados elementos probatorios durante el transcurso del juicio, lo cierto es que la viabilidad de la prueba anticipada es de excepción. En el caso, el presentante pretende una medida cautelar inaudita parte, lo que escapa al diseño de los arts. 326 y 327 CPCCN, que impone la intervención de la parte contraria. Además, de entender que se trata de una cautelar genérica se advierte que no se encuentran satisfechos los requisitos de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, lo que determina la improcedencia del planteo, en los términos de los arts. 326 y 221 CPCCN.

*CNAT Sala I Expte N° 39.273/2012 Sent. Int. N° 63.339 del 28/11/2012 “Parrontino, José Luis c/Silver Cross América Inc SA y otros s/diligencia preliminar” (Vilela – Pasten de Ishihara).*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Pericial informática. Improcedencia.**

Corresponde declarar la improcedencia del planteo de medida de prueba anticipada (pericial informática), puesto que el presentante pretende una medida cautelar inaudita parte, lo que escapa al diseño de los arts. 326 y 327 CPCCN, que impone la intervención de la parte contraria. Además, de entender que se trata de una cautelar genérica se advierte que no se encuentran satisfechos los

requisitos de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que habiliten del dictado de una cautelar, ya que no basta para ello el temor del solicitante de su posible ocultación, pérdida o destrucción.

*CNAT Sala I Expte N° 47.057/2012 Sent. Int. N° 63.342 del 28/11/2012 “León, José Antonio c/Mult Color SA y otros s/despido s/incidente” (Vilela – Vázquez).*

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Prueba pericial médica traumatológica.**

La prueba anticipada, de conformidad a lo establecido en el art. 326 CPCCN, es un instituto de excepción, dado que las pruebas, cualquiera fuere su naturaleza, deben producirse en la etapa procesal pensada por el legislador para ello, que no es otra que después del auto de apertura a prueba, luego de la traba de la *litis*. Es en ese estadio procesal y en la medida que hagan al tema del litigio, que el juez puede ordenar la producción de la prueba pericial médica respectiva. De allí que el criterio doctrinario y jurisprudencial para la concesión de este tipo de medidas debe ser excepcional y restrictivo, y resulta improcedente cuando no existe un temor justificado de que la espera hasta el período de prueba torne imposible o dificultosa su producción y los hechos que pretenden acreditarse con ese medio probatorio preliminar no puedan comprobarse. Por lo tanto, la mera suposición, como la alegada en autos, de una supuesta agravación de la incapacidad invocada al extinguir el contrato de trabajo, durante el transcurso de un posible proceso judicial que ni siquiera se ha iniciado, resulta insuficiente para viabilizar una medida de excepción como la pretendida.

*CNAT Sala VII Expte N° 33.585/2012 Sent. Int. N° 34.669 del 18/04/2013 “Aksu Serkis c/Ramírez, Stella Maris s/diligencia preliminar”.*

**Diligencia preliminar. Prueba anticipada. Pericia informática sin intervención de la empresa a peritar.**

La prueba anticipada sólo puede ser admitida, si se comprueba que la parte que la propone está expuesta a perderla o pudiere resultar imposible o muy dificultosa su producción, ya que, si se admitiera sin restricciones, podrían afectarse las debidas garantías del proceso legal (entre otros CNCiv, Sala B, 21/5/76, L.L. 19/11/79, p. 14). Frente a ello, el mero temor de no poder contar con el elemento de prueba en cuestión sin justificar objetivamente los motivos de la sospecha que se enuncia, resulta insuficiente para viabilizar una cautelar, máxime si se tiene en consideración la previsión contenida en el art. 388 in fine del CPCCN. Además, habida cuenta del carácter cautelar de la producción de prueba que se requiere en forma anticipada, es evidente que la petición formulada debe ser desestimada pues no se ha invocado ni probado la real existencia del peligro en la demora que es exigible para la viabilización de toda pretensión precautoria. Es que si bien el inciso 4° del art. 326 del CPCCN contempla la posibilidad de ordenar una medida de exhibición, resguardo o secuestro de documentos (conforme a lo dispuesto por el art. 325), si se pretende obtener sin que la otra parte sea previamente anoticiada de su dictado, se deben encontrar reunidos los recaudos que viabilizan una pretensión de naturaleza cautelar (Pirolo, M.Á., en *Manual de Derecho Procesal del Trabajo*, Bs.As., Astrea, págs. 137 y ss); y, a tales efectos, no basta con acreditar la verosimilitud de los hechos en los que se intenta fundar la petición, sino que, necesariamente, debe demostrarse la existencia de peligro en la demora, es decir la existencia de actitudes o maniobras que de algún modo evidencien la intencionalidad presunta que a la empresa se le atribuye.

*CNAT Sala II Expte N° 51.764/2012 Sent. Int. N° 63.765 del 15/05/2013 “Liguoro, Hernán Pablo c/Moviway SA y otro s/diligencia preliminar” (Maza – González)*

**Diligencias preliminares. Secuestro de Actas del Consorcio.**

Si bien el inciso 4° del art. 326 del CPCCN contempla la posibilidad de ordenar una medida de exhibición, resguardo o secuestro de documentos (conforme a lo dispuesto por el art. 325), si se pretende obtener sin que la otra parte sea previamente anoticiada de su dictado, se deben encontrar reunidos los recaudos que viabilizan una pretensión de naturaleza cautelar (en *Manual de Derecho Procesal del Trabajo*, Bs.As., Ed. Astrea, págs. 137 y ss); y, a tales efectos, no basta con acreditar la verosimilitud de los hechos en los que se intenta fundar la petición, sino que, necesariamente, debe demostrarse la existencia de peligro en la demora. En el caso, se ha solicitado el secuestro de las Actas del Consorcio pero no se ha demostrado que se hubieren adoptado medidas tendientes a la



desaparición de los elementos de prueba en cuestión y tampoco se han aportado indicios que permitan razonablemente temer actos de ocultación o destrucción, circunstancias que llevan a desestimar lo peticionado.

CNAT Sala II Expte N° 30.119/2011 Sent. Int. N° 63.918 del 11/06/2013 "Braverman, Pablo Daniel c/Consortio de Propietarios del Edificio Salaguero 538/40/42 y otros s/daños y perjuicios" (Pirolo – Maza)

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada.**

Si bien el inciso 4° del art. 326 del CPCCN contempla la posibilidad de ordenar una medida de exhibición, resguardo o secuestro de documentos (conforme a lo dispuesto por el art. 325), si se pretende obtener sin que la otra parte sea previamente anoticiada de su dictado, se deben encontrar reunidos los recaudos que viabilizan una pretensión de naturaleza cautelar (en *Manual de Derecho Procesal del Trabajo*, Bs.As., Ed. Astrea, págs. 137 y ss); y, a tales efectos, no basta con acreditar la verosimilitud de los hechos en los que se intenta fundar la petición, sino que, necesariamente, debe demostrarse la existencia de peligro en la demora. En el caso se pretende el depósito judicial de una computadora portátil y de un teléfono celular de propiedad de la demandada que se encuentran en poder del reclamante para su posterior peritación judicial, empero, ante la falta de acreditación de las actitudes y/o maniobras o actos tendientes a lograr su ocultamiento o desaparición indicada, no permite tener por demostradas las razones que justificarían el reconocimiento judicial antes del período de prueba que corresponde normalmente al proceso ordinario, no verificándose los supuestos que contempla el art. 326 del CPCCN con respecto a la medida cuya producción se ha requerido en forma anticipada. A mayor abundamiento, los datos relativos a la extensión de las "guardias" también pueden llegar a obtenerse a través de otros medios de prueba e, incluso, las comunicaciones electrónicas y telefónicas entre las partes resultan susceptibles de acreditarse a través de prueba informativa, razón por la cual debe desestimarse la medida de carácter excepcional como la solicitada.

CNAT Sala II Expte N° 16.848/2013 Sent. Int. N° 64.118 del 06/08/2013 "Resende Santos, Marcelo c/Cargill SA y otro s/diligencia preliminar" (Pirolo - Maza)

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Solicitud de sorteo de perito informático para determinar la validez de correos electrónicos. Improcedencia.**

Constituye una mera conjetura de la parte peticionante de producción de prueba anticipada de medidas consistentes en designación de perito informático y/o experto en sistemas para efectuar un reconocimiento judicial, y peritaje tendiente a determinar la validez de correos electrónicos, la afirmación de "presumir" que la demandada, una vez notificada la acción, "...seguramente intentará destruir, modificar o mutilar la información contenida en los correos electrónicos acompañados así como la información contable en los registros informáticos...". Para la viabilidad de este tipo de medidas debe existir un temor fundado que debe ser acreditado en forma sumaria, salvo cuestiones de público y notorio conocimiento.

CNAT Sala X Expte. N° 16.857/2013 Sent. Def. N° 21.343 del 26/08/2013 "Bueti, Rosana Cristina c/EYG Medical System SRL y otro s/diligencia preliminar". (Stortini - Brandolino).

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Aplicación con carácter restrictivo.**

La prueba anticipada es un instituto de excepción, dado que las pruebas, cualquiera fuere su naturaleza, debe producirse en la etapa procesal pensada por el legislador para ello, que no es otra que después del auto de apertura a prueba, luego de la traba de la *litis*. Es en ese estado procesal y en la medida que hagan al tema del litigio, que el juez puede ordenar la producción de la prueba si lo estima pertinente para la causa. De allí que el criterio para la concesión de este tipo de medidas debe ser excepcional y restrictivo, y en ese contexto resulta improcedente cuando no existe un temor justificado de que la espera hasta el período de prueba tornare imposible o dificultosa su producción, y los hechos que pretenden acreditarse con ese medio probatorio preliminar no puedan comprobarse.

CNAT Sala VII Expte. N° 1.338/2014 Sent. Int. N° 36.373 del 30/04/2014 "Herrera, Alejandro Eduardo c/El Rápido Argentino Cía. de Microómnibus SA s/medida cautelar".

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Oficio dirigido a Galeno para contar con historia clínica.**

Corresponde admitir la medida solicitada respecto de Galeno ART S.A. – solicitud de historia clínica - , pues se ha indicado con claridad que la petición se funda en la necesidad de contar con la copia de los estudios médicos realizados para analizar el emprendimiento eficaz de una acción judicial, lo que es encuadrable dentro de las medidas contempladas en el art. 233 CPCCN cuya enumeración no es taxativa.

CNAT Sala VII Expte N° 1.379/2014 Sent. Int. N° 36.620 del 27/06/2014 "Coria, Eduardo Atilio c/Galeno ART SA s/diligencia preliminar"

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Prueba informativa a la SRT.**

Corresponde desestimar el pedido de diligencia preliminar con respecto a la prueba informativa a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, pues en este caso, la simple mención de necesidad de averiguación de posibles denuncias por parte de Galeno ART S.A. respecto de algún incumplimiento por parte de "Volkswagen Argentina S.A.", toda vez que no median razones de urgencia ni circunstancias especiales para su viabilidad.

CNAT Sala VII Expte N° 1.379/2014 Sent. Int. N° 36.620 del 27/06/2014 "Coria, Eduardo Atilio c/Galeno ART SA s/diligencia preliminar"

**Diligencias preliminares. Necesidad de fundamentar el pedido de la medida. Solicitud de producción de pericia contable.**

En el caso, el demandante promueve una diligencia preliminar para que se efectúe una pericia contable con el propósito de determinar el derecho que le asiste a percibir una suma de dinero por un rubro salarial impago, que de ser menor en su monto generará su reclamo por diferencias salariales. Es decir que el accionante desconoce si va a iniciar o no una acción contra su empleadora, por el contrario, condiciona tal decisión a los resultados que arroje la medida que pretende. Sin embargo, el art. 327 del CPCCN exige que en el escrito de inicio donde se solicitaren medidas preliminares, se indique el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y, los fundamentos de la petición, extremo este último que no se configuró en el caso y sella la suerte adversa del asunto. (Del Dictamen FG N° 61.399 del 10/09/2014, al que adhirió la Sala)

CNAT Sala IV Expte. N° 26.216/2014 Sent. Int. N° 51.695 del 06/10/2014 "Grimaldi, Rubén Vicente c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y pensionados s/diligencia preliminar". (Marino – Guisado)

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Pericial contable.**

Corresponde confirmar el rechazo de la diligencia preliminar pretendida, consistente en la producción de prueba pericial contable sobre la totalidad del personal del P.A.M.I., que estima necesaria a efectos de "...determinar el derecho que le corresponde al suscripto...a percibir una suma de dinero, que de ser menor en su monto generará el reclamo por diferencias de salarios..." por cuanto lo peticionado excede las pautas de razonabilidad, urgencia y utilidad que nutren la norma de excepción que rige el instituto de la prueba anticipada (art. 326 CPCCN, en el caso en su inciso 2º) que debe entenderse orientado a hacer viables medidas probatorias anticipadas cuando exista temor o amenaza justificada de que la espera del período de prueba dentro del proceso pueda tornar a aquella irrealizable o de dificultosa producción. Desde tal perspectiva, la medida que se solicita –cuyo propósito es determinar el derecho que, en su caso, pudiera corresponderle al accionante- excede la finalidad del art. 323 del CPCCN, dado que la tarea de reunir los elementos necesarios para la formalización de la demanda, se encuentra, como principio general, a cargo de los propios interesados y, en principio, fuera del ámbito de las diligencias preliminares.

CNAT Sala X Expte N° 36.477/2014 Sent. Int. N° 23.852 del 25/02/2015 "Michic, Jesús María c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/diligencia preliminar".

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Pericial informática.**

La medida de prueba anticipada requerida, consistente en la designación de un perito informático de oficio para que, previo acceso a la casilla de correo electrónico de la accionada, informe acerca de la existencia de “mails” enviados y recibidos por la actora fuera del horario de trabajo y durante los períodos de licencia por enfermedad y por maternidad no es viable como prueba anticipada pues su procedencia queda librada, “prima facie” al prudente criterio del juez....y, al peligro que los hechos alegados sean de difícil o imposible probanza en caso de demora, extremo éste que no está cumplido en la especie, ya que la situación reseñada por la accionante es, además, común a la mayoría de quienes se ven enfrentados a un futuro litigio con sus ex empleadores...” y si bien la actora “alegó que existe peligro cierto de que al promover la futura pretensión la prueba desaparezca o se torne de difícil producción pues al haber concluido la relación hace ya más de un año y medio las empresas no suelen conservar el intercambio de correos electrónicos...las meras sospechas que dejaría traslucir la accionante no bastan para acceder a los solicitado porque no se han invocado circunstancias concretas que evidencien que la sociedad demandada adoptaría detal proceder y que, eventualmente, frente a la reticencia de aquella de acompañar tales instrumentos en el momento procesal oportuno, la actora `podría hacer valer las presunciones de ley (cfr. arts. 388 y concs. del CPCC y 155 de la ley 18.345)...” (Conf. Dictamen **FG** N° 63.323 del 29/05/2015, al que adhiere la mayoría de la Sala)

CNAT Sala IV Expte N° 17.857/2015 Sent. Int. N° 52.718 del 25/08/2015 “Arislur, Cintia Lorena c/Vía Bariloche SA s/diligencia preliminar” (Pinto Varela – Zas)

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Pericial informática.**

La producción de la prueba en forma anticipada (art. 326 del CPCCN) es una forma excepcional de ofrecer y producir prueba, de acuerdo con la urgencia en la ejecución de la medida (cfr. Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. 2, p. 131) y no tiene por objeto preparar la demanda o la regularidad de la constitución del proceso, sino asegurar pruebas de realización imposible o dificultosa en el período procesal correspondiente, por lo que constituye una medida excepcional (CNac.Civ.yCom. Fed., Sala 1, 24/11/09, “South Cone Inc. c/ Televisión Federal S.A.”). Así, se atribuye a estas medidas una función de aseguramiento, pues se efectúan en previsión de que ciertas pruebas pudieran desaparecer o tornarse no incorporables al proceso, por lo que se las califica de medidas conservatorias o preventivas, ya que evitan la posibilidad de desaparición de determinados elementos probatorios durante el transcurso del juicio (cfr. Fenochietto-Arazi, ob. cit., tomo 2, págs. 132 y sigtes). (Del voto del Dr. Guisado, en disidencia)

CNAT Sala IV Expte N° 17.857/2015 Sent. Int. N° 52.718 del 25/08/2015 “Arislur, Cintia Lorena c/Vía Bariloche SA s/diligencia preliminar” (Pinto Varela – Zas)

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Pericial informática.**

En materia de prueba anticipada, en cuanto exige el examen de la existencia de razones idóneas que habiliten la producción de prueba fuera de la oportunidad procesal pertinente, versa sobre cuestiones de hecho sobre las que es difícil establecer pautas, por lo cual corresponde a la prudencia del juez la apreciación de su procedencia, en orden a la imposibilidad o dificultades aludidas, como la justificación sumaria de estos extremos (Cám. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala 1, 19/2/2002, “La Germinadora SA c/ Sodding”; íd., Sala 1, causa “South Cone” citada; esta Sala, 25/2/11, S.I. 47.796, “Cavallari, José Luis c/ Editorial Guadal S.A. y otros s/ diligencia preliminar”; íd., 30/5/12, S.I. 49.110, “Passerman Álvarez Alejandro c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Av. del Libertador 7050 Chateau Libertador y otros s/ diligencia preliminar”). (Del voto del Dr. Guisado, en disidencia)

CNAT Sala IV Expte N° 17.857/2015 Sent. Int. N° 52.718 del 25/08/2015 “Arislur, Cintia Lorena c/Vía Bariloche SA s/diligencia preliminar” (Pinto Varela – Zas)

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Pericial informática.**

Si la actora aportó (tanto en el escrito inicial como en el memorial recursivo) razones serias que justifican tanto la pertinencia de la prueba solicitada como el temor fundado de que la demandada haga desaparecer correos o archivos

electrónicos que, *prima facie*, guardarían estrecha relación con el objeto del juicio iniciado, ello torna procedente la producción del peritaje informático. (Del voto del Dr. Guisado, en disidencia)

CNAT Sala IV Expte N° 17.857/2015 Sent. Int. N° 52.718 del 25/08/2015 “Arislur, Cintia Lorena c/Vía Bariloche SA s/diligencia preliminar” (Pinto Varela – Zas)

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Constatación judicial sobre correos electrónicos y secuestro de exámenes preocupacionales.**

En el caso, el actor solicitó, como medida de prueba anticipada, la constatación judicial de la existencia y contenido de veinticinco correos electrónicos intercambiados entre el accionante y dos personas físicas, desde los sistemas informáticos de la demandada y la constatación o el secuestro del pedido de exámenes preocupacionales formulado por la demandada a Asociart S.A. ART, como así también sus resultados. En atención a ello, la naturaleza de la futura acción a entablarse por cobro de los daños y perjuicios derivados de la discriminación ejercida por la accionada a comienzos del contrato de trabajo por ser el actor, un joven de 26 años, portador del virus de H.I.V, los términos de la carta documento en la que la demandada reconoce que los resultados de los estudios médicos preocupacionales obran en su poder y, especialmente, lo normado en la Ley 25.326 referido a la recolección de datos sensibles que revelen, entre otros, información referente a la vida sexual (conf. art. 7 inc. 2º de la ley cit.), y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Res. MTEySS N° 270/15 en su art. 4º, conducen a considerar la existencia de indicios suficientes que, al menos en el terreno de las hipótesis, pueden hacer pensar en la posible adulteración o pérdida de los documentos cuya constatación y/o secuestro se pretende. Tales circunstancias, ilustran acerca de la configuración del temor fundado al que alude el art. 326 del CPCCN como así también de la relevancia probatoria de los documentos que se pretenden traer a conocimiento del tribunal, ya que, en la tesis del apelante, sería el único modo de acreditar el efectivo conocimiento, por parte de la demandada, de su estado de salud y los consecuentes perjuicios que le habría traído aparejada tal situación. (Conf. Dictamen FG N° 63.790 del 06/07/2015, compartido por la Sala)

CNAT Sala X Expte N° 13.610/2015 Sent. Int. N° 24.672 del 09/09/2015 “C.I. c/Droguería del Sud SA s/diligencia preliminar”

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Constatación judicial sobre correos electrónicos y secuestro de exámenes preocupacionales.**

Si bien en el caso, se presenta un matiz precautorio fundado en el riesgo de la pérdida, alteración o destrucción de las pruebas por parte de alguno de los sujetos que integran un proceso, por lo que correspondería que la medida de prueba se cumpla *in audita parte*, so riesgo de incurrir en una contradicción en la lógica de la decisión, lo cierto es que para la producción de la prueba anticipada referida a la constatación o secuestro de exámenes preocupacionales – como así también la vinculada con los correos electrónicos que fuera admitida en grado-, la bilateralidad que requiere el principio de contradicción ha de tenerse por cumplida sin intervención del Defensor Oficial, dado que ambas medidas habrán de practicarse en el domicilio de la demandada y bajo su supervisión, contando de esa manera ésta con la posibilidad de fiscalizar lo actuado (Conf. Dictamen FG N° 63.790 del 06/07/2015, compartido por la Sala)

CNAT Sala X Expte N° 13.610/2015 Sent. Int. N° 24.672 del 09/09/2015 “C.I. c/Droguería del Sud SA s/diligencia preliminar”

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Secuestro de planillas y pericia informática.**

La “prueba anticipada” prevista por el art. 326 del CPCCN, es un instituto de excepción, porque las pruebas, cualquiera fuere su naturaleza, deben producirse en la etapa procesal pensada por el legislador para la cognición. De allí que el criterio jurisprudencial dominante en la materia, impone una aplicación restrictiva. Sólo se viabiliza cuando existe temor justificado de que la espera torne imposible o dificultosa su producción y, lo que es más importante, que los hechos que pretenden acreditarse con ese medio probatorio preliminar, no puedan comprobarse. En virtud de ello, cabe desestimar la prueba anticipada solicitada ya que, en relación al secuestro de las planillas de registro de entrada y salida del depósito del Banco Credicoop Ltda., como así también a la pericia

informática pedida, en la sede de “Tecnosoftware S.A.”, no se configuraría el peligro de que los hechos alegados sean de difícil o imposible probanza en caso de demora, ya que, la situación reseñada por el accionante es común a la mayoría de quienes se ven enfrentados a un futuro litigio con sus ex empleadores. Y, en caso de frustrarse la prueba que por el presente se procura, el peticionario tiene a su alcance otros medios probatorios con idoneidad para acreditar los hechos en los que pretendería fundar su reclamo (vgr. documental, pericial) y, por lo demás, siempre pueden operativizarse las presunciones legales que establece la legislación de fondo y de forma (arts. 387 y sgtes. del C.P.C.C.N.) así como las presunciones “ominis” y judiciales. (Del Dictamen **FG N° 66.353** del 03/03/2016, al que adhirió la Sala)

CNAT **Sala II** Expte N° 59.327/2015 Sent. Int. N° 70.462 del 22/03/2016 “Campastro, Ignacio Edgardo c/Tecnosoftware SA y otro s/diligencia preliminar” (González – Pirolo)

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Solicitud de libramiento de oficio a la I.G.J. para identificar a los titulares de la sociedad donde se desempeñó el demandante. Pretensión de beneficio de gratuidad del art. 20 LCT. Improcedencia.**

Cabe desechar la diligencia preliminar solicitada por la parte actora, consistente en el libramiento judicial de un oficio a la Inspección General de Justicia para identificar a quienes se hubieran desempeñado como directores de la sociedad demandada durante la vigencia de sus relaciones laborales, con el argumento de carecer del dinero necesario para costear el informe “de manera extrajudicial”, y solicitando la aplicación del art. 20 LCT en cuanto establece el beneficio de gratuidad, toda vez que tal beneficio alcanza solamente al pago de las tasas que se generan con motivo de la acción judicial, pero en modo alguno resulta una exención al pago del arancel que cobre la referida Inspección General de Justicia, por lo cual rige la disposición del art. 323 del CPCCN en cuanto cabe descartar la utilización de este instituto procesal cuando existe la posibilidad de acceder al dato por vía extrajudicial.

CNAT **Sala X** Expte. N° 12.745/2016/CA1 Sent. Def. N° 25.127 del 06/05/2016 “Osorio, Víctor José y otro c/Cerve SA y otro s/diligencia preliminar”. (Stortini – Brandolino).

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Domicilios y DNI de directivos de la demandada.**

Tanto las diligencias preliminares como las pruebas anticipadas constituyen una excepción al trámite normal del proceso, resultando necesario demostrar su necesidad para preparar el proceso de conocimiento y que lo solicitado aparezca como imprescindible y esencial para entablar una demanda. Lo requerido – averiguación de domicilios y DNI de los directivos y empleados jerárquicos de la demandada, personas físicas a quienes se pretende demandar también -, no se condice con un instituto de excepción como el que nos ocupa y, en definitiva las pruebas, cualquiera fuere su naturaleza, deben producirse en la etapa procesal pensada por el legislador, que no es otra que después del auto de apertura a prueba, luego de la traba de la litis. El criterio doctrinario y jurisprudencial para la concesión de este tipo de medidas es que debe ser excepcional y restrictivo, razón por la cual los datos que se intenta averiguar resultan susceptibles de ser averiguados por el propio interesado y el DNI no es necesario para entablar una acción.

CNAT **Sala VII** Expte N° 61.235/2015 Sent. Int. N° 39.312 del 22/06/2016 “Sepúlveda Gladyszezuk, Patricia Gabriela c/Frèveqa SA y otros s/accidente – acción civil”

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Secuestro de originales de convenios en poder de la demandada.**

La pretensión liminar tiene por objeto el secuestro de originales o copias certificadas de ciertos convenios y demás instrumentos que se encontrarían en poder de las accionadas y que, según el accionante, involucrarían la deuda salarial existente entre él y el Club que lo contrató. Y, si bien se alegó que dicha instrumental resultaba fundamental para iniciar un posterior reclamo por cobro de salarios caídos, lo cierto es que su propio relato no permite considerar, de una

manera clara, que aquélla sea indispensable para la iniciación posterior de una demanda. Por ende, la solicitud excede el marco de lo dispuesto en el art. 323 CPCCN, y podría implicar una suerte de preconstitución probatoria que es inadmisibles en el marco de un diseño procesal que, en principio, se ciñe a las exigencias básicas para poder confeccionar una demanda. Ello es así por cuanto se impone un criterio prudente porque, una injerencia previa, podría alterar el derecho de defensa y el principio de igualdad de las partes en el proceso, y lo cierto es que el fundamento dado por el recurrente tampoco permite inferir, con claridad, la justificación de un requerimiento excepcional, que podría llegar a tener incidencia con el fondo mismo del potencial conflicto. (Del Dictamen de la **FG** N° 70.799 del 09/02/2017, al que adhirió la Sala)

CNAT **Sala IV** Expte N° 105908/2016 Sent. Int. N° 54.922 del 23/02/2017 “Pedraza, Franco Nahuel c/Futbolistas Argentinos Agremiados y otros s/diligencia preliminar” (Pinto Varela – Fontana)

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Mandamiento de constatación.**

Corresponde desestimar la producción de prueba anticipada solicitada por la parte actora, consistente en el libramiento de un mandamiento de constatación para probar que, luego del despido decidido por la codemandada, con sustento en lo normado en el art. 249 LCT, el establecimiento laboral continúa funcionando normalmente en el mismo lugar, bajo el mismo rubro y a cargo de las mismas personas, con excepción del fallecido E. A. Chamula, ya que no se advierte que configure el peligro de que el supuesto de hecho alegado - es decir que el fallecimiento de uno de los integrantes del grupo familiar que explotaba el establecimiento laboral de la demandante no justificó por sí solo el distracto, en los términos del art. 249 LCT, pues el resto de las personas continuó desarrollando la misma actividad comercial - sea de imposible probanza en su oportunidad. Máxime, si se tiene en cuenta que el único temor que se invoca, consiste en que “... los demandados supérstites, al enterarse de la existencia de una demanda por despido con reclamo por registración defectuosa *podrían mudarse de lugar del establecimiento y maniobrar fraudulentamente para borrar o alterar rastros de la empresa y sobre el giro comercial que continuó normalmente ... entorpeciendo la prueba de los hechos de la actora ...*” además de ser genérico es común a la mayoría de quienes se ven enfrentados en un futuro litigio con sus empleadores. (Del Dictamen **FG** N° 71.166 del 10/03/2017, al que adhirió la Sala)

CNAT **Sala IX** Expte N° 66.113/2016 Sent. Int. N° 19.047 del 31/05/2017 “Toledo, Laura Beatriz c/Chamula, Carlos Rubén y otros s/diligencia preliminar” (Balestrini – Fera)

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Informes al Registro Nacional de las Personas.**

Las “diligencias preliminares” se circunscriben a la obtención de hechos o informaciones a las que no podría accederse sin la actuación jurisdiccional; por lo que, *a contrario sensu*, corresponde desestimar la utilización de este instituto cuando existe la posibilidad de acceder a los datos requeridos *mediante vías extrajudiciales*. Ello es así pues ante el pedido de informes al Registro Nacional de las Personas y al Registro Civil de esta C.A.B.A. a fin que informen acerca de la filiación y parentesco que se pretende, a fin de demandar a su empleador formal, lo cierto es que no existiría obstáculo, en principio, para que el recurrente, a través de su letrado, pida la información pertinente a tales registros, pues la ley que regula su ejercicio profesional, establece que es facultad de los abogados requerir a las entidades públicas información concerniente a las cuestiones que se les hayan encomendado y, asimismo, tener libre acceso personal a archivos y demás dependencias administrativas en las que existan registros de antecedentes, exceptuándose –tan sólo– aquéllas informaciones de carácter estrictamente privado y aquéllos registros y archivos cuyas constancias se declaren reservadas por disposición legal (conf. art. 8 ley 23187). Por lo tanto, al no haberse demostrado la negativa por parte de dichas instituciones a brindar los datos pretendidos que, en su caso, justificarían la pertinencia de la intervención judicial, corresponde desestimar lo peticionado. (Del Dictamen de la **FG** N° 73.560 del 1/09/2017, al que adhirió la Sala)

CNAT **Sala I** Expte N° 39.683/2017 Sent. Int. N° 68.589 del 19/09/2017 “Madeddu, Imanol c/Chang, Sergio Gabriel s/diligencia preliminar”

**Diligencias Preliminares. Solicitud de prueba anticipada. Solicitud de designación de experto en sistemas informáticos. Improcedencia.**

La prueba anticipada es un instituto de excepción. La concesión de este tipo de medidas debe ser analizada con criterio restrictivo de acuerdo al diseño previsto por el art. 326 CPCCN y no puede viabilizarse cuando no existe temor justificado de que la espera, hasta el período de prueba, torne imposible o dificultosa su producción y los hechos que pretenden acreditarse con ese medio probatorio preliminar no puedan comprobarse, pues se trata de un anticipo de prueba que se lleva a cabo en una etapa procesal impropia, con un ejercicio limitado de la contradicción, pues se decreta *inaudita pars*. Como en el caso, la solicitud se basa en el único interés de resguardar las pruebas que supuestamente corroborarían el reclamo de autos y no se observa la existencia de una imperiosa necesidad de contar con la designación de un experto en sistemas informáticos, es evidente que no cabe modificar lo decidido en origen, tanto más teniendo en cuenta que la documentación contenida en archivos informáticos cuenta con las garantías que el art. 18 C.N. asigna a la correspondencia epistolar y los papeles privados, circunstancia frente a la cual solo puede procederse a su allanamiento compulsivo ante circunstancias graves y fundadas que lo justifiquen, que en el caso no se advierten.

CNAT Sala VII Expte. Nº 12.094/2017 Sent. Int. Nº 41.870 del 19/09/2017 "Peralta, Gloria Viviana c/Wamaro SA s/despido".

**Diligencias preliminares. Solicitud de informes a la IGJ acerca de una sociedad anónima para iniciar los trámites ante el SECLO. Art. 323 CPCCN. Improcedencia.**

La actora apela la desestimación de la medida preliminar peticionada, consistente en el libramiento de oficio a la Inspección General de Justicia a efectos de informar el domicilio de una sociedad anónima, así como quien o quienes integran su directorio, autoridades, responsables y/o socios y/o síndico en caso de tenerlo, para poder iniciar los trámites ante el SECLO. Señala que su primer pedido de informes, así como su reiteración, no fueron contestados por la IGJ y que el pedido de pronto despacho tampoco fue respondido. Para la procedencia de las medidas preliminares existe un requisito ineludible: que el dato que se solicita no pueda ser obtenido en forma extrajudicial. Y en el presente caso no se advierte configurado ese recaudo, pues la accionante se limitó a describir la falta de respuesta del organismo público peticionado, pero no demostró en concreto haber agotado todas las instancias administrativas ante la supuesta mora de la administración. Resulta improcedente el pedido de la parte actora que, mediante diligencia preliminar, solicita tanto la individualización de los órganos responsables de la conducción societaria contra quienes pretende demandar así como el domicilio societario, pues dicha circunstancia no se encuentra prevista en el art. 323 del CPCCN y de conformidad con el art. 65, inc 1º LO constituye una carga que recae sobre la accionante, quien puede acceder a los datos requeridos mediante la utilización de vías extrajudiciales.

CNAT Sala V Expte. Nº 46099/2017/CA1 Sent. Int. Nº 36.189 del 20/10/2017 "González, Mónica Mabel c/Prestaciones RG SA s/diligencia preliminar". (Marino - Arias Gibert).

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Designación de perito informático.**

La prueba anticipada es un instituto de excepción toda vez que -por principio general- los elementos probatorios que hacen al derecho de las partes de la *litis* deben ser incorporados, cualquiera sea su naturaleza, en la etapa procesal oportuna y que ha sido prevista por el legislador en la etapa de cognición en el procedimiento. Por ello, la admisión de medidas como la solicitada - designación de un perito informático de oficio para que se constituya en la sede de los demandados, y proceda a analizar el sistema operativo de trabajo, de sus casillas de mails y de la que le pertenecía a la demandante - debe ser examinada con carácter restrictivo y para su viabilidad deben justificarse los extremos de excepción legalmente previstos, así como las razones de urgencia que justificarían su dictado "inaudita parte", por tratarse de medidas que implican en sí mismas una alteración de las etapas procesales y del principio de bilateralidad de la prueba dispuesto por el art. 327 CPCCN. Desde tal

perspectiva, de la lectura de la presentación inicial y del análisis de las constancias obrantes en la causa y las circunstancias relatadas puede verificarse que no se verifican en el caso ni se advierten configurados los extremos de excepción y razones de urgencia que justificarían la admisión y producción de una prueba anticipada como la solicitada, máxime si cuenta con otros medios probatorios idóneos para demostrar los extremos que pretende con la medida perseguida.

CNAT Sala IX Expte N° CNT9644/2016/CA1 Sent. Int. N° 20.089 del 10/11/2017  
“Fernández Pintos, Melisa Loreley c/Consul Group SA y otros s/despido”  
(Balestrini – Fera)



### **Doctrina**

Benítez, Norma A.

Apuntes sobre la prueba anticipada.

En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires. Abeledo Perrot (2011 oct) p. 26/27.-

Diéguez, Jorge A.

Prueba anticipada

En: La Ley (2014, feb. 19).- Buenos Aires, La Ley.- p.11

Fernández, Adriana Rita.

La prueba anticipada de secuestro respecto de documentos informáticos.

En: Revista de Derecho del Trabajo. Buenos Aires. La Ley. Año LXXI N° 4 (2011 abril), p.857/864.

Fernández, Diego

Medidas de prueba anticipada en la documentación electrónica

En: Revista La Ley (2014-D), Buenos Aires: La Ley.- p. 998

Guzmán, Leandro

Las diligencias preliminares y la necesidad de utilizar criterios acordes a su finalidad. Nota a fallo (CNAT, Sala II - Diharce, Carlos María c. Cueros Santa Cruz S.A. y otros s/ despido. - 11/09/2014)

En: Revista Derecho del Trabajo (2015, may.).- Buenos Aires, La Ley p. 986

Pavlov, Federico.

La prueba anticipada y el intercambio de correo electrónico durante la vigencia del contrato de trabajo.

En: Revista de Derecho del Trabajo. Buenos Aires. La Ley. Año LXXI N° 3 (2011 mar), p.619/620.

Pawlowski de Pose, Amanda Lucía.

Sobre el carácter excepcional de la prueba anticipada.

En: Revista de Derecho del Trabajo. Buenos Aires. La Ley. Año LXXI N° 3 (2011 ago), p.2173/2174

Scotti, Héctor Jorge.

Una interesante resolución en materia de prueba anticipada.

En: Revista de Derecho del Trabajo. Buenos Aires. La Ley. Año LXXI N° 3 (2011 mar), p.620.

Vaninetti, Gustavo Juan; Vaninetti, Hugo Alfredo.

Prueba anticipada en materia informática.

En: El Derecho: diario de doctrina y jurisprudencia. Buenos Aires. El Derecho N° 239 (2012), p.711





Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477834. ISSN  
**1850 - 4159.**

Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente  
publicación con expresa citación de la fuente.

USO OFICIAL